

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PERSONAS O SUJETOS Y DERECHOS
EN MATERIA AGRARIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

OSCAR MORENO MIRANDA

MEXICO, D. F.

1965



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis fué elaborada bajo la Dirección del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a cargo del catedrático de la materia, señor -- Lic. Raúl Lemus García.

106752

Con veneración a la memoria
de mis padres

**A mi tía Anita quien con su ejemplo
de bondad ha guiado mis pasos por la vida.**

A mi tío:

Sr. Dr. José Moreno Sánchez
Con cariño y admiración.

A mi tío:

Sr. Ramon Moreno Sánchez
con verdadera estimación

A mi hermana

A mis maestros

A mis amigos

Al Sr. Lic. Pedro Barrera B.
por los sabios consejos que me ofrendó
desinteresadamente en el inicio de mi
práctica profesional.

A los señores Licenciados:
Raúl Lemus García y Guillermo
Pérez Tagle Jr. por su valiosa -
ayuda en la elaboración del pre
sente trabajo.

P R O L O G O

A los señores maestros integrantes del H. Jurado:

El presente trabajo, el cual es sometido a vuestra consideración, dista mucho de lo que mis pretensiones hubieran deseado, pero apelando a la bondadosa conciencia vuestra para juzgarlo, debo manifestar que no representa solo un requisito por cumplimentar, -- muy por el contrario, significa la aspiración máxima de todo estudiante que pretende cristalizar sus más caras ilusiones, al alcanzar con su exámen profesional la Licenciatura en Derecho.

También lo cierto es, que este trabajo representa un cúmulo de esfuerzos logrados con modestos recursos, cuyos resultados a vosotros toca valorarlos; además de causar fallas e inexperiencias propias de todo aquél que incursiona por vez primera en los escollos que presenta la ciencia jurídica y alentado quizá por las sabias indicaciones sustentadas por todos los Maestros en sus cátedras; despertando con ello una inquietud, que sólo el esfuerzo, el estudio y la atención permanente en los profundos problemas jurídicos que el ejercicio de la abogacía encierra, que sólo en esa forma se logrará satisfacerla.

He elegido de entre el vasto y abundante campo de lo jurídico: las PERSONAS O SUJETOS EN MATERIA AGRARIA, como tema para la formulación de ésta tesis. El propósito, pues, en este trabajo es, sin pretender establecer algo excepcional en el terreno de lo jurídico, trazar simplemente los lineamientos, características y elementos que presentan las Personas o Sujetos y Derechos en materia Agraria, para en esa forma contribuir, aunque solo sea en una mínima parte, al conocimiento de éste interesante tema.

Me permito advertir que al finalizar el desarrollo del presente trabajo, se encontrará el imprescindible capítulo de CONCLUSIONES, pero tal vez sin ninguna calidad jurídica o quizás errónea, valga pues, de excusa a mis fracasos, la tenacidad y empeño que puse en su elaboración.

Oscar Moreno Miranda.

CAPITULO PRIMERO.

LA PERSONA.

A).- Concepto de Persona., B).- Concepto de Persona en diversas disciplinas. C).- Concepto del término Jurídico Persona., D).- Definición de Persona Física y Moral.

A).- CONCEPTO DE PERSONA.-

Tomando en consideración del estudio que harémos, menester es antes que nada, abordar el tema acerca de la persona analizando previamente los conceptos apuntados.

La palabra Persona, nos dice CASTAN TOBEÑAS, "que tiene su origen en las - lenguas Clásicas. El sustantivo latino Persona, ae, se derivó del verbo personó (de per y so - nó, as, are), que significaba sonar mucho resonar". (1)

El maestro don RAUL LEMUS GARCIA, en su tratado de Derecho Romano, nos in - dica que la palabra persona se deriva del verbo (personare), "expresión que en Grecia y - Roma significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar los diversos papeles, la cual tenía una especie de bocina que aumentaba la voz. En sentido figurado - se aplicó en el Derecho. En consecuencia, persona, en una tercera acepción, significa - los diversos papeles o posiciones que el sujeto representa en el campo jurídico, así por - - ejemplo, la persona podrá tener la calidad de paterfamilias, de cónyuge, de tutor, de hi - jo de familia, de pupilo, etc., de donde le derivaban derechos y obligaciones específicas, inherentes a dichas condiciones". (2)

B).- CONCEPTO DE PERSONA EN DIVERSAS DISCIPLINAS.-

El concepto persona ha sido empleado en diversas disciplinas así la Filosofía, la Psicología, la Ética, la Sociología, utilizan éste vocablo, poseyendo un sentido distinto - en cada una de ellas.

Desde el punto de vista de la Filosofía, dice, GONZALES DIAZ LOMBARDO, "La persona es el hombre, en quien se singulariza la razón y la libertad", nos señala este autor que para Ferrara, la persona es el ser racional capaz de proponerse fines y de reali -

(1) Castán Tobeñas José, "Derecho Civil Español, Común y Foral", V.I., Madrid 1943 - Pág. 35.

(2) Lemus García Raúl, "Derecho Romano" Editorial Limsa México, D.F. 1964 - Pág. 11

zarlos, y por último nos dice que Boecio definía a la persona, como *naturae rationalis individua substantia*, (como substancia individual de naturaleza racional). (3)

En Psicología se habla de la persona concreta de cada individuo humano, "la cual constituye el resultado de la íntima combinación de muy variados tipos de ingredientes, por ejemplo:- factores biológicos constitucionales y factores biológicos adquiridos, factores psíquicos constitucionales y factores psíquicos adquiridos, componentes y factores sociales y culturales, y el "yo, es decir, la unidad radical y profunda del sujeto.

Aparte, y además de esta unidad fundada en el yo profundo, único e insustituible, de cada individuo humano, sucede que entre todos los varios factores empíricos componentes de la persona concreta de cada individuo, hay también dos unidades empíricas en esa persona:- una unidad de organización de todos sus ingredientes en cada momento, y una unidad dinámica. La persona individual de cada sujeto humano es una especie de concreto continuo dinámico. Se puede, en principio, intentar descubrir los factores actuales, la organización de éstos y su resultado en la persona de un individuo en un cierto momento.

Pero la realidad de ese momento puede cambiar en momentos posteriores. No obstante, a pesar de las sucesivas mudanzas existe una continuidad empírica en el desenvolvimiento de cada persona individual, una unidad a través del tiempo". (4).

La Ética, nos enseña, que la persona es el sujeto dotado de voluntad y razón,- es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.

(5)

(3) González Díaz Lombardo Francisco, "Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho" Ediciones Botas México, D.F. 1956 - Pág. 114.

(4) Recaséns Siches Luis, "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1959 - Pág. 245.

(5) García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho"., Editorial Porrúa, - s.a., México, D.F. 1958 - Pág. 274.

La Sociología se ocupa de la persona en un sentido y desde un punto de vista -- muy similar al de la Psicología, pero dando, primacía a los determinantes sociales y colectivos de la personalidad de cada individuo. La persona concreta que cada individuo es, - contiene muy variados ingredientes sociales:- lo aprendido de los demás, huellas que deja el trato con otros sujetos, actitudes determinadas por pertenecer a cierto grupo, adoptar alguna creencia, practicar alguna profesión u oficio, necesidades que nacen por imitación, etc.

Además del estudio de la personalidad concreta del individuo, la Sociología -- busca el concepto de la personalidad social del sujeto como miembro de un grupo, por ejemplo, como nacional de un país, como miembro de una asociación, como militante de un -- partido. (6).

Muy distinto de todos los conceptos que se acaban de esbozar es el que de persona tiene el Derecho, a continuación pasaremos a ver lo que de significación jurídica tiene el término examinado.

C). - CONCEPTO DEL TERMINO JURIDICO PERSONA. -

El Concepto de la Persona Jurídica ha sido y sigue siendo un cúmulo de opiniones, en el cual las luchas doctrinales han sido defendidas por diversos autores. En cierta forma esta ha venido a favorecer la tan discutida noción de persona jurídica, puesto que -- cada doctrina ha contribuido para un mejor entendimiento y explicación de la citada noción.

Sería empeño vano, en un trabajo de la naturaleza del presente, pretender agotar el panorama total de la problemática que el tema sugiere. Nos reducimos, por tanto, a señalar sólo unos cuantos puntos de vista en comentario a una parte de la abundantísima

(6) Recaséns Siches Luis "Sociología" Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1958 Pág. 188 a 193.

bibliografía que al respecto existe y aglosar ciertos aspectos de la regulación positiva del sujeto de derecho en sus dos manifestaciones, la física y la moral.

Desde los primeros estudios que se realizan en el facultad de Derecho, se hace referencia a este problema indicándonos que tanto en la antigüedad como en los sistemas jurídicos más cercanos a nuestro tiempo, por lo menos en aquellos en que subsistió la institución de la esclavitud, es prueba irrefutable de que no en todo tiempo ni en todo lugar, ha ya sido atribuido necesariamente, la calidad de persona jurídica a los seres humanos.

Al respecto, GARCIA MAYNEZ, nos dice "que en los sistemas que lo aceptan - (la esclavitud), el esclavo no es sujeto de derecho, sino objeto de relaciones jurídicas especiales, es decir, cosa". (7)

ROJINA VILLEGAS, nos dice que en sentido jurídico, el concepto de persona - constituye una categoría abstracta y genérica, "Los sujetos en el derecho pueden ser categorías jurídicas, creadas exclusivamente por el sistema normativo, como centros de imputación de derechos, deberes y actos jurídicos, de tal manera que su entidad misma no depende de una realidad biológica o psíquica, sino exclusivamente de una función jurídica, para desempeñar determinado rol o papel en el mundo del derecho. Desde este punto de vista se crean las personas, tanto individuales como colectivas, sin un substrato material, - biológico o psíquico, para poder actuar en el ámbito de lo jurídico con la capacidad necesaria para constituirse en centros de imputación de derechos, deberes y actos jurídicos". - (8)

GARCIA MAYNEZ, en su Introducción al Estudio del Derecho, de una manera - precisa nos demuestra que el término persona tiene dos acepciones, una moral, por lo que -

(7) García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, - D.F. 1958, Pág. 257.

(8) Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano". Tomo Primero, Volúmen I, anti- - gua librería Robredo, Méx., D.F. 1955.

se identifica a la persona con el sujeto dotado de voluntad y razón, es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos, y otra, de naturaleza jurídica, en atención a la cual define a la persona como el sujeto capaz de tener derechos y obligaciones. Este autor subdivide a las personas jurídicas en dos grupos: - 1.- Físicas, a las que por claridad en la terminología denomina personas jurídicas individuales. 2.- Personas Morales, a las que por idénticas razones denomina personas jurídicas colectivas.

1).- La persona física o persona jurídica individual como la denomina García Máynez, se identifica plenamente, dentro de las concepciones tradicionalistas, con el -- hombre mismo, en cuanto es considerado como sujeto de derecho, es decir, capaz de derechos y obligaciones, dichas teorías consideran que el hombre por el simple hecho de serlo es persona jurídica. (9).

Pero, como veremos a continuación, Hans Kelsen, con bastante precisión, de muestra lo que en Derecho debe entenderse por personalidad jurídica, bástenos tan sólo re producir lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice.- "Artículo 22".- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

HANS KELSEN, en su Teoría Pura del Derecho, al tratar el tema referente a la personalidad jurídica, dice:- "a semejanza de la persona física, la persona llamada -- moral o jurídica designa solamente la unidad de un conjunto de normas, a saber, un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos, ella es a veces la perso-

(9) García Máynez Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, D.F. 1958 Pág. 217 y 272.

nificación de un orden jurídico parcial, tal como los estatutos de una asociación, y a veces la de un orden jurídico total, que comprende el conjunto de las órdenes jurídicas parciales y es denominado habitualmente con el nombre de Estado. Para la teoría pura del Derecho, por el contrario, la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, de tal modo que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica. Esta concepción tiene la ventaja de descartar la idea de que la persona es una especie de sustancia que "tiene" sus deberes, sus responsabilidades y sus derechos subjetivos. Al ver en la persona la personificación de un conjunto de normas jurídicas, por lo tanto de un orden jurídico parcial o total, dicha concepción evita el error de considerarla como cosa distinta del conjunto de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos constituidos por esas normas. Se abstiene así de proceder a un desdoblamiento superfluo y engañoso a la vez. - Los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de una persona jurídica no son en realidad otra cosa que los deberes responsabilidades y derechos subjetivos de los individuos que la componen, pues las normas jurídicas sólo regulan conductas humanas. Cuando un orden estatal impone deberes y responsabilidades a una persona jurídica y le confiere derechos subjetivos, regula la conducta de ciertos individuos sin designarlos, y delega el poder de proceder a esta designación en la persona jurídica, es decir, en el orden jurídico parcial cuya unidad expresa esa persona. La conducta de los individuos designados por la persona jurídica es así regulada de manera indirecta por conducta de un orden jurídico parcial". (10).

Es curioso observar que hay muchas doctrinas sobre la persona moral, cosa que no ocurre con la persona física. "¿Será éste un olvido de los estudiosos del Derecho?" - pregunta TERAN MATA y prosigue:- "No, lo que sucede es que la realidad hombre indivi

(10). Hans Kelsen, "Teoría Pura del Derecho", Editorial Universitaria de Buenos Aires, - 1960, Págs. 127, 128 y 129.

dual es de una pieza. No hay discusión sobre si un hombre son dos ó tres entes, o sobre qué naturaleza real tiene, pero cuando se trata de investigar una realidad que no es patente como la de los entes colectivos, entonces sí hay discusión". (11)

II).- En cuanto al segundo término corresponde a las personas morales, desde luego es más amplio que el de "Persona Física", la técnica jurídica ante este fenómeno asociativo ha tenido diferentes posturas; las teorías tendientes a esclarecer su esencia se han sucedido unas a otras, a continuación trataré de exponer las diversas teorías en sus trazos más salientes.

1.- TEORIA DE LA FICCION.- Primero expondremos las ideas de Ducroq en Francia citada por Rojina Villegas y en seguida la tesis de Savigny y su crítica interpretada por García Máynez.

"Es a Ducroq a quién debemos la exposición más completa y precisa de la teoría de la personalidad moral, ficción jurídica, tal como durante mucho tiempo fue aceptada por la doctrina francesa. Para Ducroq toda persona moral, aún el Estado, es una ficción. ¿Cuál es el fundamento de la personalidad civil y cómo se ha introducido esta noción en nuestra legislación?. A esta última cuestión Ducroq responde sin vacilar:- "La personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal. Si las personas físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera con las personas civiles. Estas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido necesario recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados, o para asignar a la obra una existencia distinta de la de los fundadores, administradores, o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la ficción. Sólo por ficción se puede decir de estas entidades metafísicas que exis-

(11) Terán Mata Juan Manuel. "Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa, México, D.F., 1964, Pág. 91.

ten, que nacen, que obran o que mueren. Igualmente por una ficción, estos seres producto de la razón, pueden asimilarse a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. La personalidad civil es meramente artificial y ficticia. La asimilación, por racional que sea, no es la consecuencia necesaria de los hechos, sino el resultado de una operación del pensamiento. Las personas civiles son personas ficticias - porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del Derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas. Pero por otra parte, la ficción estará desprovista de todo efecto jurídico. La abstracción permanecería en estado de pura hipótesis, si la ley no interviniere para reconocerla y sancionarla. Si todos podemos imaginarnos una ficción sólo el legislador puede introducirlas en el dominio del Derecho positivo y hacer de ellas personas civiles, capaces de constituir sujetos de Derecho, a semejanza de las personas reales. La personificación no solamente tiene como consecuencia prestarles vida a seres desprovistos de existencia física, sino que les confiere, además, ciertos atributos que los individuos reciben de la naturaleza o de la Ley, de los cuales sólo el poder público tiene la facultad de disponer en su favor. Desde el punto de vista racional la concesión de la personalidad jurídica no puede, pues, resultar más que de la ley".

"Ducroq, situándose en oposición a la doctrina de Savigny, cree establecer el carácter de ficción legal de la personalidad del Estado y la de todos los demás organismos colectivos. "Creemos que no existe, escribe, una noción de derecho más clara, más sencilla que la de la personalidad civil del Estado, tal como rápidamente acabamos de indicar la. El Estado es poseedor, propietario, deudor, depositario, acreedor, adquiere, enajena, puede comparecer en juicio, celebra contratos; no hay duda que se trata de una ficción legal, puesto que en esta forma se asimila el Estado a una persona física dotada de vida natural. Debido a esto, precisamente, se le denomina por antítesis persona civil; porque es

tá fuera de las condiciones de la naturaleza humana, no sometida a las leyes naturales de la vida y de la muerte. Por ello también no es exacto admitir personas civiles naturales, ni el Estado ni ninguna otra. También es este el motivo del artículo 619 del Código Civil el cual establece, para el Estado como para cualquier otra persona civil, "que el usufructo no establecido en favor de los particulares dura únicamente treinta años". La asimilación entre las personas físicas y las civiles, que necesariamente es parcial, como lo demuestra este texto, sólo puede ser obra del legislador, quién, dentro de estos límites no sobrepasa en nada sus facultades...." "... Aunque se haya llamado al Estado persona civil "necesaria", por un gran jurisconsulto como Savigny, pensamos que no debe introducirse en Francia, bajo el imperio de las leyes francesas, que no la admiten, una distinción de las personas civiles, en personas civiles necesarias y no necesarias. No hace falta calificar en Francia al Estado y a ninguna otra persona civil, como "natural o necesaria". No equivale esto a admitir que la personalidad civil existirá aún ante el silencio de la ley. ¿No equivale esto a pensar que no ha sido consagrada por la ley? Acabamos de ver que la opinión contraria es la correcta. ¿No sería esto, también, pretender, contra la verdad misma, según acabamos de mostrarlo, que el Estado esté más sometido que las demás personas civiles a las condiciones de la naturaleza, a las leyes naturales de la vida y de la muerte? Laurent, quien en las sesenta páginas escritas por él sobre "las personas civiles", revisó muchas ideas, unas falsas, otras verdaderas, principió llamando también "persona civil necesaria" al Estado, pero inmediatamente reconoció la fragilidad e incertidumbre de tal doctrina. Después de haber aceptado, y también exagerado la idea de persona civil necesaria aplicada al Estado, Laurent demuestra inmediatamente cuán frágil es". (12). Después de esta interesante reseña que hace el maestro Rojina Villegas de la tesis sostenida por Ducroq, y siguiendo el plan propuesto examinaremos la teoría de Savigny citado por García Maynes

(12) Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano" Tomo Primero antigua librería Robredo México, 1947, Pág. 177 a 179.

El jurista alemán Savigny, el más ilustre representante de las teorías ficcionistas, para el cual las personas morales vienen a constituir una de las excepciones al principio general de que sólo serán sujetos de derecho los entes dotados de voluntad, y que — por lo tanto, las personas jurídicas colectivas son creadas artificialmente por la ley, en virtud de carecer de voluntad. Para dicho autor las personas morales son capaces de poseer derechos subjetivos y cumplimentar obligaciones, aunque no puedan por sí mismas efectuar tales funciones, para lo cual delegan en los órganos integrados por personas físicas su representación, pero los actos que así realizan esas personas físicas no valen como actos propios de las mismas, sino como actos de la persona colectiva a quien representan.

Para Puchta Baran y Savigny, la esencia de las personas jurídicas la constituye el fin al cual se destinan los bienes que integran el patrimonio de la persona moral, para otros como Hunger, más extremistas, afirman que la persona surge de la nada, una opinión intermedia, considera que en las corporaciones la esencia estará constituida por una universitas personarum, es decir, la totalidad de los miembros presentes y futuros, en las fundaciones, el substrato es una universitas bonorum, esto es, un patrimonio. (13)

Crítica a la teoría de la Ficción. — a). — Si fuere cierto que la esencia del derecho subjetivo y de la personalidad jurídica es la facultad de proponerse fines y realizarlos, habría que concluir que los órganos, integrados por sujetos físicos dotados de voluntad, deben ser considerados los titulares de los derechos y las obligaciones de la corporación, en representación de la cual actúan. b). — La segunda objeción es la de que las personas morales no son seres ficticios, naturalezas que salgan de la nada, sino que por el contrario están constituidos en poderosas unidades sociales que desempeñan funciones muy importantes en la vida, y que además tienen una existencia plena, y c). — El argumento que de una

(13) García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, - México, D.F. 1958 Pág. 278 a 280.

manera definitiva rompe con la unidad y consistencia de las teorías ficcionistas, es aquel en el cual Ferrara dice, ¿cómo puede explicarse a la luz de esta doctrina la existencia del Estado como persona jurídica colectiva, creadora por el Derecho de las ficciones que toman forma como personas morales?, porque el Estado como persona moral, es una ficción y entonces sabe preguntar:- ¿es posible que una ficción cree a otras ficciones subsecuentes?

La aplicación práctica de estas doctrinas concede pocas seguridades a la libertad de asociarse, ya que siendo la persona moral una creación artificiosa de la ley, ella misma de una manera arbitraria puede destruir a su criatura. (14)

2.- TEORIA DEL PATRIMONIO AL FIN.- Una variante dentro de la teoría de la ficción es la del Derecho sin sujeto, postulada por Winscheid, quien afirma:- "el modo más natural de concebir la persona jurídica es admitir que en ella no existe un sujeto de derecho. Los derechos no tienen sujeto sino que están destinados a servir a un fin impersonal". (15), Congruente con ésta idea define a la persona jurídica diciendo que "no es más que un patrimonio sin sujeto destinado al cumplimiento de un fin, que el hombre por su instinto antropomórfico considera como persona humana". (16)

Fundamenta su teoría en el hecho de que si los derechos son por esencia transmisibles, ya se realicen mortis causa o intervivos (sin que por ello se alteren los derechos mismos), resulta que son estos los elementos constantes, invariables, en torno a los cuales se sucede y finiquita el substracto humano, o sea el elemento variable, accidental.

Concluyendo:- "el derecho es un poder de voluntad, no de una determinada

(14) García Máynez obra citada, Pág. 280 a 282

(15) Ferrara Francisco.- "Teoría de las Personas Jurídicas". "EDIT. Reus, S.A.", Madrid 1929, Pág. 125.

(16) Rodríguez y Rodríguez J. "Tratado de las Sociedades Mercantiles". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1949 Pág. 136.

persona, sino de un determinado género, si, pues, al derecho no le es esencial un determinado sujeto, no le será en general tampoco algún sujeto, por lo tanto, pueden existir de rechos sin sujeto". (17)

Inmediatamente salta a la vista la crítica que desvanece su postulado concluyente, y es que de una premisa correcta (no ser esencial, al derecho, un sujeto determinado) quieren sacar una conclusión exorbitante (no ser esencial en absoluto un sujeto).

En contraposición con las teorías que se identifican por tener en común la consideración artificial de las personas jurídicas, tenemos las que postulan la realidad de dichos entes. Para estas, ya no nos encontramos en presencia de entes que son producto del legislador, todo lo contrario, su estructuración se encuentra en una relación de paridad - con el hombre, tanto en naturaleza como en su capacidad.

Otras teorías, si bien realistas, no llegaron a equipararlos físicamente, y si postulan su realidad, ésta no es física sino psíquica, social, etc., a continuación veremos algunas de las más sobresalientes.

3.- TEORIA DE LA PERSONA COLECTIVA REAL.- (ORGANISTA). La persona jurídica "está formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa, que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, medianente la común y única fuerza de voluntad y de acción". (18)

Son entes que llegan a estructurarse en ocasiones, como resultado de un proceso histórico, tales como el Estado, el Municipio, etc., o bien, y esto es lo más frecuente, como resultado de un consenso voluntario e independiente de factores sociales imperativos.

Esta teoría refiere que el Estado y demás personas jurídicas poseen análogamen

(17) Ferrara, obra citada. Pág. 147.

(18) Ferrara, obra citada. Pág. 189.

te al hombre, órganos por los cuales se exterioriza esa facultad volitiva, y así mismo, órganos cuya función es ejecutiva, pues realizan materialmente el contenido.

Crítica:- Si fuera exacto que el derecho reconoce en todo caso y sin excepción como persona jurídica a todo ser autónomamente portadora de voluntad, y que por otra parte la voluntad de varias personas coaligadas, se fundan en una voluntad orgánicamente nueva, es preciso admitir que toda colectividad es persona jurídica, tales como una pareja de cónyuges, una banda de malhechores, etc.

Las personas jurídicas no son ciertamente ficciones, pero si se hace consistir su realidad en seres con vitalidad y orgánicamente dotados de voluntad, entonces se puede decir que ésta teoría sólo tiene de realidad, no ser real.

4.- TEORIA DE LA PERSONA REAL IDEAL.- Esta es otra derivación de la teoría realista, caracterizándose por lo ecléctico de su doctrina, en cuanto que amalgama posturas de corrientes contrarias o disímboles, así, desconoce que la persona jurídica sea radicalmente el fruto de la ficción, con lo que se identifica con la teoría de la realidad, pero en cambio se aparta de ésta en cuanto afirma que la persona jurídica sea capaz de voluntad y acción. Como se puede ver, está en lo justo cuando afirma que no es una ficción, sino una representación conceptual del fenómeno asociativo, materia de discrepancia surge -- cuando se llega al extremo de afirmar que la existencia del ente jurídico se da perfecta e independientemente de los particulares, por lo que al desconocer el substracto humano, da pie a las críticas de su teoría, pues bien es cierto que el ente colectivo actúa independientemente al cambio de los particulares, el papel que estos desempeñan tampoco debe desconocerse, porque suprimidas las individualidades, la unidad desaparece. (19)

5.- TESIS INDIVIDUALISTA.- Esta tesis fué sustentada por Jhering, quién partiendo de una visión particular del derecho subjetivo, afirma:- "...el derecho es un interés jurídi-

(19) Ferrara, obra citada. Pág. 190.

camente protegido. El verdadero derecho-habiente es el que puede pretender, no querer sin gozar. Sujeto de derecho es aquel al cual la ley destina la utilidad del derecho (destinatario):- la misión del derecho no es otra que garantizar el goce". (20)

Luego:- en virtud de que las personas jurídicas no pueden real o materialmente gozar de tales beneficios, sino solamente las personas que tras ellas se encuentran, tenemos que si se les considera como unidad, es tan sólo por razones de orden práctico, siendo la persona jurídica un sujeto aparente que oculta los verdaderos sujetos.

Crítica:- Si se admite que en el derecho no existe nada más que un goce garantizado, no se podrá negar que también las bestias, para cuyo mantenimiento se ha establecido una fundación, son titulares de derechos, puesto que el goce en cuanto facultad fisiológica por excelencia, puede corresponder a seres diversos de los racionales, y cuando para éste goce se ha organizado un sistema de protección (ejemplo):- (Sociedades protectoras de animales), nada impide, según la teoría de Jhering, ver en tal caso un derecho subjetivo. El elemento del interés, como vemos no es un criterio seguro para determinar la titularidad, ya que este interés puede en última instancia no existir, como en el caso concreto de las fundaciones en el que todavía faltan los destinatarios y en la que sin embargo puede quedar normalmente constituida como tal. Supuesto en el que no podemos decir que haya vacante del sujeto jurídico, o bien, existiendo los beneficiarios, como destinatarios de la utilidad deberán de considerarse como sujetos de derecho, y sin embargo, no se les puede considerar como cotitulares del ente, en tanto que no pueden exigir derecho alguno a los beneficios que se pretendan impartir, como tampoco podrán protestar jurídicamente por la violación de sus derechos, cuando en una fundación se sustraigan los fondos destinados a la realización del fin específico propuesto. En síntesis:- "El sistema individualista resuelve las personas jurídicas en los hombres singulares". (21)

(20) Ferrara, obra citada. Pág. 235.

(21) Ferrara, obra citada. Pág. 284.

Como se comprende de su estudio, esta teoría es correcta en cuanto afirma só lo existen en realidad (física) los hombres, pero desconoce otro sector, otro tipo de realidad, la ideal. Otro punto inaceptable es el referente a que el titular del interés sea siempre el titular del derecho, pues el fiduciario que está investido de derechos, no es en realidad su verdadero titular.

Hemos desarrollado sintéticamente algunas de las principales teorías que se — han forjado acerca de la consistencia o naturaleza propia de las personas jurídicas. Ahora bien, ¿Cuál es la postura correcta? Del somero análisis que se hizo de estas teorías se pudo constatar que la mayoría de ellas estaban cimentadas en una base que tienen algo de — verdad, pero con las combinaciones que hacen los sustentantes de las mismas las oscurecen. Tomando en cuenta tal circunstancia, creemos que la postura más correcta es la de Francisco Ferrara, citada por García Máynez, sostiene que las personas en sentido jurídico se deben entender en tanto que son sujetos de derechos y obligaciones, y que tal calidad les es conferida por el orden jurídico que tiene su origen en el Derecho objetivo, de tales razonamientos Ferrara deriva la idea de que tanto la persona física como la persona jurídica colectiva, son creaciones del Derecho, y que el sustrato que las conforma es independiente de su realidad material, se es persona, afirma, por obra de la ley, y no por ser criatura de la naturaleza, ya que fuera de la organización estatal, en donde el individuo desarrolla su actividad, deja de serlo, y para confirmar lo anterior, propone el siguiente ejemplo: "La — institución de la esclavitud, reconocida en sistemas jurídicos pertenecientes al pasado, no le reconocía personalidad alguna a los esclavos, podía incluso perderse la personalidad en virtud de una condena penal (muerte civil), o bien por adoptar el estado religioso, es más, el supuesto de la igualdad en la personalidad, que en la actualidad nos parece lo más natural, ha sido causa en el transcurso del tiempo de frecuentes luchas para conseguirlo. (22)

(22) García Máynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, — S.A. México, D.F. 1958 Pág. 289.

Por lo que respecta a las personas jurídicas colectivas, les reconoce una existencia plena, por tener voluntad propia, ya que si bien es cierto que esta voluntad resulta de la suma total de las voluntades libremente expresadas de los miembros que la integran, ésta es muy diferente de la voluntad particular de cada uno de ellos, de aquí se infiere como entes volitivos que son, puedan tener derechos y obligaciones que en todo caso serán diferentes de las obligaciones y derechos de sus miembros. El maestro García Máynez, interpretando la tesis de Ferrara, afirma: - "... Las colectividades, ya sean históricas naturales o voluntarias, no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común que puede consistir en un fin supremo de defensa y solidaridad humana, o un objeto particular de los coasociados". (23)

El interés que mueve al sujeto así creado en nada difiere del interés de los miembros, viene a constituir el interés común de todos los asociados, igual cosa sucede con la voluntad, ya que al querer unido de los miembros conforma la voluntad del ente colectivo.

De los conceptos anteriormente expuestos Ferrara propone la siguiente definición: - "... Personas jurídicas son aquellas asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho". (24). La definición anterior demuestra que son tres los elementos de las personas jurídicas colectivas; a saber: - 1.- Una asociación de hombres, en toda persona jurídica colectiva, existe una asociación más o menos numerosa de individuos que tienden a alcanzar el fin que les es común. El número de los miembros puede ser determinado ó indeterminado, según se trate de asociaciones de índole voluntaria como por ejemplo una sociedad mercantil en que se puede establecer una limitación al número de sus miembros, o bien que se tra

(23) García Máynez obra citada, Pág. 290.

(24) García Máynez, obra citada. Pág. 290.

te de las llamadas corporaciones naturales, como por ejemplo las de tipo territorial como los Municipios o los Estados en las que la pertenencia a las mismas se determina en función del territorio, y en las que el número de sus miembros es indeterminado. 2.- La existencia de un fin. Este es el segundo elemento esencial que deberá reunir la persona jurídica colectiva, a la que, atendiendo a la índole del fin que se propone alcanzar, se le puede clasificar en persona de interés privado y persona de interés público, otra clasificación las distingue en fines de carácter general (bienestar común), propios de las corporaciones naturales y territoriales, como el municipio o el Estado, las demás personas morales tendrán por meta alcanzar fines especiales más o menos determinados. 3.- El tercer elemento, -- "el reconocimiento de las mismas por el derecho objetivo. Gracias al reconocimiento, las pluralidades de individuos consagrados a la consecución de un fin, se transforman en un su jeto único, diverso de las personas físicas que las integran. De modo análogo, las insti tuciones que en un principio eran tan sólo propiedades del fundador, destinadas a una finali dad específica, conviértense en sujetos ideales, que deben realizar permanentemente el fin de que se trate. La personalidad únicamente puede emanar del orden jurídico. Por tanto, es inexacto el pensamiento de los que consideran la capacidad de las corporaciones o fundaciones como un efecto de la voluntad de los socios o del fundador, porque la voluntad humana no tiene el poder de producir sujetos de derecho, esta voluntad dice Ferrara sólo -- puede formar el elemento material o strato de las corporaciones y fundaciones: el elemen to formal y constitutivo es obra del derecho". (25)

En conclusión, de los resultados obtenidos cabría preguntarse:-- 1).- ¿Si las Comunidades Agrarias y los Núcleos de población tienen una existencia plenamente comprobada a la luz de la doctrina?, 2).- ¿Su personalidad es reconocida por el Derecho Mexicano?. Encuadrando este problema dentro de la doctrina de Ferrara, indagando si las -

(25) García Máynez, obra citada, Pág. 292.

Comunidades Agrarias y los Núcleos de Población reúnen los tres elementos propuestos por Ferrara, y así cabría preguntarnos:— a).— ¿Existe una asociación, más o menos numerosa de individuos, dentro de las Comunidades Agrarias y los Núcleos de Población?, b).— -- ¿Las impulsa un fin concreto, posible y lícito?. c).— ¿Las Comunidades Agrarias y los Núcleos de Población están reconocidas, como tales, por el derecho positivo mexicano?.

Dado el desarrollo de este trabajo daremos contestación a estas interrogantes que nos hemos propuesto, cuando hablemos en el Capítulo correspondiente a los Sujetos de Derecho Agrario.

Y para finalizar éste inciso que venimos desarrollando nos referiremos a la persona moral en el Derecho Mexicano.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales reconoce expresamente en su artículo 25 como personas morales:—

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley".

No todas las personas morales comprendidas en el artículo 25 del Código Civil, caen bajo la regulación de las normas del Derecho Privado. El estado, el Municipio y las Corporaciones de interés público en general, tienen su regulación en las leyes políticas y administrativas, las Sociedades mercantiles en la legislación de este carácter, los Sindicatos en las leyes de trabajo, las cooperativas y mutualistas, en la legislación especial dictada

da al efecto.

Las personas morales de carácter civil son las sometidas a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal (y a las de los Códigos Civiles de los Estados de la Federación), y a las de la ley de Beneficiencia privada.

Las personas morales, de acuerdo con la legislación civil mexicana, se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficiencia privada.

El Código civil distingue entre asociaciones y sociedades. La distinción establece en razón del fin, en las asociaciones ésta no tiene carácter preponderantemente económico, art. 2670, del Código Civil, en las sociedades, por el contrario, es de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial art. - 2688, del mismo ordenamiento civil.

Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Obran y obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas.

Estas personas se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

D).- DEFINICION DE PERSONA FISICA Y MORAL. -

Por persona física, entendemos el ente capaz de derechos y obligaciones, o sujeto que puede ser susceptible de facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejercitar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.

La persona moral, también llamada colectiva, ficticia o jurídica, es todo ente capaz de derechos y obligaciones distinto del hombre, que no tiene existencia material, pero que obedece a una creación artificial del Derecho.

Quedando con ésto, delimitado el concepto de persona física y persona moral o colectiva, partiremos de las mismas en el estudio que venimos elaborando en éste trabajo o sea "Personas o Sujetos del Derecho Agrario".

CAPITULO SEGUNDO.

CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS

FISICAS Y MORALES.

A).- Capacidad de goce.- B).- Capacidad de ejercicio. C).- Incapacidad de las per
sonas físicas.- D).- Capacidad de las personas Morales o Colectivas.

•

Haremos una breve reseña de la capacidad en el Derecho Romano, antes de abordar el estudio propuesto en este capítulo.

En el Derecho Romano en materia de capacidad jurídica de las personas en general, tenían una significación distinta a la del Derecho Moderno.

En Roma había tres estados de capacidad jurídica: STATUS LIBERATIS (libres esclavos), STATUS CIVITATIS (ciudadanos y no ciudadanos), y STATUS FAMILIAE (pater familias).

El primer estado o grado, o sea el STATUS LIBERATIS, "es la condición del - hombre libre. Este es el que goza de libertad. La libertad se define como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiera, a no ser que se lo prohíba la fuerza o el derecho. Ahora bien, el concepto que antecede es tan amplio que rebasa el campo de lo jurídico, a nosotros, desde el punto de vista de la especulación jurídica, nos interesa exclusivamente la libertad de derecho, que podemos definir como la facultad de hacer todo aquello que la ley no prohíba. Siguiendo este principio el Derecho Romano reguló las facultades y prerrogativas del hombre libre, el campo de acción donde podía actuar conforme a su voluntad. El Status Liberatis era condición necesaria para gozar del Status Civitatis y del Status Familiae". (1)

Es decir, el Status Liberatis, consistía en que el individuo en su estado de hombre libre, en contraposición con la institución de la esclavitud, que negaban la libertad a los hombres sujetos a ella, ya que en Roma, los hombres o eran libres o esclavos, y uno de los principales grados o estados que debía de reunir para tener una personalidad completa, era el de ser hombre libre en primer lugar.

El segundo estado o grado era el STATUS CIVITATIS, "es la calidad de ciudadano que otorga al sujeto ciertos derechos como miembro de la civitas. Los ciudadanos go

(1) Lemus García Raúl. "Derecho Romano". Editorial Limsa, México, D.F.- 1964 - Pág. 12.

zaban de todas las prerrogativas, tanto en el campo del derecho público como del derecho privado, reconocidas y sancionadas por el *ius civitatis*. Los privilegios fundamentales otorgados al ciudadano romano eran el *ius suffragii* y el *ius honorum* en derecho público, y el *ius commercii* y el *ius connubii* en derecho privado. La cualidad de ciudadano implicaba la condición de hombre libre". (2)

En resumen, el *Status Civitatis*, consistía en que el hombre en Roma tenía que ser considerado por la sociedad romana como ciudadano de su misma organización social, - que lo diferenciaba de los hombres que no vivían en Roma, como los peregrinos y latinos, - llamados extranjeros.

El tercer estado era el *STATUS FAMILIAE*, "era la condición de la persona -- dentro de la organización legal de la familia romana. La familia romana es una agregación particular en el orden político, en el religioso y en el privado. En efecto, la primitiva familia romana estaba organizada como una sociedad político-religiosa, en la que el paterfamilias en su calidad de *sui iuris*, dirigía como sacerdote el culto doméstico, como magistrado de la *domus* castigaba a los miembros que le estaban sujetos, en su condición de *alieni iuris*, y como propietario único disponía libremente del patrimonio familiar. En esta virtud, la persona, desde el punto de vista del *Status Familiae*, podía tener la calidad o bien de *sui iuris* o ya de *alieni iuris*, según estuviese, o no sujeto a potestad respectivamente". (3).

En conclusión el *Status Familiae*, consistía en ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.

La clase social de los esclavos en la antigua Roma estaba constituida por seres desfavorecidos y humillados en su generalidad por la aristocracia romana, se hallaban privados de la libertad, tenían la categoría de cosas, (susceptibles de ser apropiados), care-

(2) Lemus García Raúl, - obra citada, Págs. 12 a 13.-

(3) Lemus García Raúl, obra citada, Pág. 13.

ciendo de derechos propios, por lo que eran seres incapaces.

La esclavitud en el mundo antiguo era una institución del derecho de gentes, los ciudadanos en Roma y los hombres libres de los pueblos bárbaros estaban muy expuestos a perder el sagrado derecho de la libertad por las continuas guerras provocadas con el fin de conquista, los prisioneros de guerra enemigos entraban casi siempre a formar parte de esta clase social, la guerra unida a otras circunstancias era factor determinante para fijar la calidad de esclavo, seres incapaces de adquirir y ejercitar derechos. En algunos casos los esclavos podían ser sujetos a recibir donaciones o legados instituidos por terceros, podían además ejercer determinados oficios y profesiones y obtener algunos productos por los medios previamente permitidos por su dueño, con la salvedad que el total no era de ellos, sino que un porcentaje pasaba a formar parte del peculio del dueño, cantidad que era muy elevada ya que sólo se le daba al esclavo y no estaba sino considerado como un intermediario entre el paterfamilias, a quien se hallaba sujeto y los extraños correspondiendo siempre al paterfamilias, la propiedad de los bienes, que el esclavo administrara o adquiriera por cualquier otro título, no podía tener vínculos jurídicos familiares por la prohibición de figurar en calidad de sujeto libre en las relaciones jurídicas, además existían prohibiciones que le impedían comparecer como actor o como reo ante los tribunales, sólo se le permitía asistir a éstos como testigos y solo para aclarar la verdad en los hechos delictuosos y siempre que no se dispusiera de otro medio para ella.

En el Derecho Romano, se consideraban a los concebidos como nacidos, cuando de sus intereses se trataba, en la misma forma que se les protege en algunas legislaciones modernas como la nuestra. Para gozar de este derecho se requería que el nacido fuera viable, (o sea en aptitud de seguir viviendo), teniéndose en cuenta para ello el tiempo de la concepción, también se requería para conceder este derecho a los recién nacidos que el nacimiento se hubiera efectuado en condiciones normales, es decir, que el infante no hubiera nacido con deformidades monstruosas. Debemos hacer notar que la ciencia jurídica de aque-

llos tiempos se encontraba en pleno desenvolvimiento y en grado superior al que tenían los pueblos bárbaros; la ciencia de la medicina legada por los griegos se encontraba aún en sus comienzos, por lo anterior resultaba mucho muy difícil determinar si un recién nacido estaba en aptitud de seguir viviendo. Actualmente, para comprobar si el nacido ha nacido con vida se practican múltiples medios, de los cuales el más usual ha sido denominado DOCIMACIA PULMONAR HIDROSTATICA; es éste un procedimiento que consiste en la sumersión de los pulmones en una vasija con agua, si dichos órganos se van al fondo se determina que el nacido no ha vivido por no haber respirado; por el contrario, si se sumergen y flotan se notará con ésto que sí existió la vida. (4).

En el Derecho Moderno, todos los hombres son libres y esa libertad es un supuesto necesario, y la ley concede derechos de personalidad al ser racional por el mero hecho de serlo.

La edad ha sido siempre a través de la historia del Derecho, una causa modificativa de la capacidad de obrar, por ejemplo en el caso del matrimonio en el que el menor que trata de contraerlo se encuentra privado de la capacidad de ejercicio, la edad es un supuesto necesario que todas las legislaciones han tomado en cuenta para hacer depender de ella el ejercicio de derechos y por ello han cuidado casi en forma unánime de fijar el momento en que se adquiere plena capacidad de goce y de ejercicio.

VALVERDE CALIXTO, nos indica, "la determinación de la edad debe ser consecuencia de una ley biológica en virtud de la cual los organismos van desarrollándose con el tiempo y desenvolviendo sus facultades hasta llegar a su plenitud". (5)

Como estas diferentes etapas por las que atraviesa el organismo humano varían con las condiciones geográficas, agrega, no tiene nada de extraño que la edad se haya fi-

(4) Baledón Gil Arturo Dr.- "Apuntes de Medicina Legal". México, D.F. 1963. Pág. 54.

(5) Valverde y V. Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español". 3a. Edición, Tomo I, -- Pág. 259, Valladolid, España 1925.

jado en los pueblos con diferencias bastantes considerables.

Los pueblos antiguos hacían coincidir generalmente la mayor edad con la pubertad. Sin embargo, Atenas fijó esta mayoría a los veinte años y en Roma, para el ejercicio de actos y negocios jurídicos había tres grados de capacidad, a saber: de incapacidad incompleta en el infans, o sea el niño hasta de siete años, quien no podía realizar ningún acto, de capacidad incompleta, o sea incapaces para realizar algunos actos y otros no, el impúber, varón hasta cumplir los doce años y el Prodigus o disipador, por último de capacidad completa, el púber.

La edad considerada como un estado civil de las personas no es y no ha sido la única cualidad que la ley toma en consideración para hacer depender de ella la producción de determinados efectos jurídicos. El estado de las personas fija los derechos y los deberes que todos los seres humanos tenemos, por eso su estudio se encuentra tan íntimamente vinculado con nuestro estudio de capacidad, por ello también, las legislaciones modernas han considerado la imperiosa necesidad de la creación de un registro en que consten los actos del estado civil, de manera que todas las personas por la trascendencia que estos actos tienen en las relaciones de derecho, pueden averiguar los datos que les interesen y sean necesarios acerca del estado civil que guarde una determinada persona.

Hemos expuesto lo anterior con la única finalidad de hacer notar en forma insistente que la capacidad de las personas es una de las instituciones más importantes, ya que la mayoría de los actos jurídicos que ejercita el hombre va implícitamente en ellos el elemento capacidad, como primer y principal atributo de las personas tanto físicas como morales, sin el cual propiamente el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones no es posible, por impedirlo la ley.

La definición de capacidad jurídica se encuentra definida en los siguientes términos: "es la aptitud legal del sujeto para ser titular de derecho y obligaciones y para

realiza: actos jurídicos". (5)

La regla general es que todas las personas tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones y todas pueden hacerlos valer. Ocurre en ocasiones, que algunas personas se encuentran limitadas en sus derechos, de esta circunstancia surge el concepto de incapacidad y ésta es la limitación para tener derechos y obligaciones y hacerlos valer, como ejemplo de esta limitación, la encontramos en los menores y en las personas sujetas a interdicción.

De la definición de capacidad jurídica, o sea la aptitud legal del sujeto para ser titular de derecho y obligaciones y para realizar actos jurídicos, se desprende que existen dos especies en la capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio (6).

Dentro del lenguaje usual, capacidad significa entre otras acepciones, la aptitud para ejecutar o hacer alguna cosa, su significado gramatical puede interesarnos de una manera restringida, no así dentro del campo jurídico, ya que el concepto gramatical con el jurídico, presenta cierta semejanza en cuanto a su significación, aunque sin poder atribuir a esta última, un campo tan limitado de aplicación. Así se dirá por ejemplo, que Antonio es capaz de dirigir la construcción de un edificio en vista de sus aptitudes técnicas, económicas, físicas, etc., y que es capaz también, de ser sujeto de derechos y obligaciones en virtud de que el Derecho le reconoce aptitud para serlo.

A continuación, pasamos al estudio de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, siguiendo los lineamientos que nos hemos propuesto en este trabajo.

A).- CAPACIDAD DE GOCE.

BONNECASE, nos define a la capacidad de goce en los siguientes términos:

"La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma ó por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una re-

(5) Lemus García Raúl, obra citada Pág. 13.

(6) Lemus García Raúl, obra citada, Pág. 13.

lación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación". (7).

En forma más sencilla podemos definirla, "como aquella aptitud de la persona para ser sujeto titular de derechos y obligaciones". (8).

Esta especie de capacidad se identifica en el fondo con la noción de la personalidad según Bonnecase, ya que no se puede concebir la noción de persona sin capacidad de goce, afirmando además, que la capacidad de goce de una persona nunca puede ser suprimida, acaso puede sufrir algunas restricciones, especiales y muy limitadas, pues de lo contrario atentan contra la esencia misma de la personalidad, por ejemplo: Los casos de los extranjeros que no pueden adquirir tierras dentro de la franja que constitucionalmente les es imposible adquirir, conforme al artículo 27 de nuestra Constitución. Existe esta incapacidad en este caso por consecuencia de que la persona afectada no puede celebrar esos actos ni por sí, ni por medio de representante.

La capacidad que corresponde generalmente a todos los individuos, cualquiera que sea su edad, sexo, estado o nacionalidad, se puede concebir desligada de la de ejercicio, por ejemplo, en el caso de que un individuo siendo titular de un derecho resulta capaz y a la vez incapaz de hacerlo valer por sí mismo. Por otra parte la capacidad de ejercicio supone la capacidad de goce. Multitud de ejemplos pueden citarse a este respecto como confirmación de lo anteriormente expuesto, basta indicar que un individuo sujeto a estado de interdicción, es incapaz, ya sea en forma transitoria o permanente, de ejercitar por sí sólo, los derechos que sin duda le corresponden; sin embargo, no se puede negar que es titular de su derecho de goce, a pesar de no hacer valer sus derechos sin ayuda de sus representantes legales.

(7) Bonnecase Julien.- "Elementos del Derecho Civil", Editorial José M. Cajica Jr. -- Puebla, Pue. 1945 Tomo I Pág. 377.

(8) Lemus García Raúl. "Derecho Romano", Editorial Limsa, México, D.F., 1964, Pág. 13.

De lo anterior podemos afirmar que la capacidad de goce es regla que corresponde a todos los seres humanos, a las personas físicamente consideradas en general, agregando que su alcance de aplicación va más allá de lo que comúnmente podemos darle y és to se comprueba señalando algunos ejemplos: al menor de edad le corresponde indudablemente capacidades de goce como consecuencia jurídica de su nacimiento, sin embargo -- nuestra legislación los tiene por nacidos en algunos casos y para ciertos efectos, siendo es to casi siempre tratándose de efectos del derecho sucesorio, lo cubren en forma proteccionista desde el momento de su concepción, confiriéndole capacidad de derecho, por ese motivo nuestra legislación, aún cuando hemos señalado que este tipo de capacidad es carácter y esencia de las personas y sin embargo nuestra legislación repito, les da este carácter, aun cuando no se desprenda del vientre materno y biológicamente no son considerados como personas, por lo cual nuestro derecho los considera como bien nacidos cuando viven veinticuatro horas o son presentados vivos ante el Oficial del Registro Civil.

Podemos citar otro ejemplo en la declaración de ausencia, para llegar a ella es preciso hacer notar diversas circunstancias que determinaron al legislador a crear la institu ción de la ausencia; como sabemos el principio de la personalidad se presenta acompañada de derechos y obligaciones, como una consecuencia del nacimiento, pero el problema se inicia al precisar cuando acaba esa personalidad, en qué término, en qué momento; al primer instante esta cuestión no ofrece ninguna dificultad, pues basta expresar que un hecho que es natural y necesario, la muerte, es lo que da fin a la personalidad, pero lo que no es notorio en ese mismo momento, es que ese hecho al ocurrir, entraña la trasmisión del patr imonio del difunto.

Las personas consideradas en su forma individual se alejan por un motivo o por cualquier otra circunstancia, del lugar en que tienen establecido su domicilio, en condiciones tales y por tan largo período de tiempo, que hacen dudar si han perecido o por el con trario si viven aún. No obstante cuando exista una verdadera presunción de muerte, -

muchas veces no es posible proporcionar una prueba fehaciente de este acontecimiento, razón por la que tomando en cuenta además los intereses de terceros, la ley ha creado un procedimiento en especial, que por regla general, establece la forma en que legalmente deba presumirse que la muerte de una persona ha sucedido, así como los efectos jurídicos que producen las diferentes etapas por la que atraviesa este procedimiento, hasta lograr que la declaración sea hecha judicialmente. Aun cuando la vida moderna nos brinda enormes facilidades, por ejemplo, las comunicaciones, los medios de publicidad, etc., no es posible determinar evidentemente si una persona vive o por el contrario si ha muerto.

Encontrándonos en el supuesto caso de considerar que una persona de quien no se ha sabido con certeza cuál haya sido su suerte, pues la desaparición de su domicilio, sin que hubiera participado a sus parientes o allegados al lugar al cual se iba a trasladar, transcurriendo con ello los años y siendo por tanto prueba de su existencia o de su muerte, ante esta incertidumbre de si ha muerto o no, y ante la urgente necesidad de interés de quienes celebraron con el ausente, o mas bien presunto muerto, operaciones de diversos tipos, no quedándoles otro recurso que acudir ante las autoridades competentes a solicitar se ponga en marcha el procedimiento de declaración de ausencia, a fin de que sea declarada la presunción de muerte del ausente, surtiendo esta declaración todas las consecuencias legales que se deriven de la ausencia. La misma ley concede con este procedimiento especial, algunos beneficios para el ausente, constando estos en tres períodos y medidas provisionales, declaración de ausencia y, finalmente, presunción de muerte.

Es importante esta cuestión, pues debe determinarse que aun en la declaración de ausencia, la ley presume su muerte, y el derecho no puede valerse de ella para hacer producir todos los efectos jurídicos que se producen con la muerte de una persona, y que ésta ha sido legalmente comprobada por algún o algunos medios prevenidos por la ley, como por ejemplo, la constancia del médico que extienda el respectivo certificado y el levanta

miento del acta del registro civil ante la presencia del Oficial, etc., y el Derecho no lo hace porque prolonga la existencia del ausente muerto, atribuyéndole una ficta personalidad que en último extremo se traduce a una especie de capacidad de goce.

Debemos concluir que el hijo que es concebido, tiene desde ese momento, derechos y obligaciones, sujetos para tener efectos plenos al realizarse el hecho posterior de su nacimiento, pues este marca el principio fijo de su personalidad, queremos decir que -- desde ese momento es un ser capaz de gozar de sus derechos y de contraer sus correlativas obligaciones, una vez que se le considere como sujeto que no necesita permanecer mas para sobrevivir en el seno materno; es decir, una vez que se realice el hecho que consolida su personalidad, el cual lo constituye con el nacimiento y la viabilidad.

No debemos olvidar que la capacidad de goce, se determina por la aptitud de la persona para ser sujeto titular de derechos y obligaciones, tomemos en consideración -- igualmente que el hijo concebido puede llegar a ser titular de esos mismos derechos y por tanto apto para disfrutarlos en la oportunidad debida, también debemos considerar la situación especial en que se haya el ausente y presunto muerto, debemos concluir que para todas aquellas situaciones que nos presenten matices semejantes, esta capacidad de goce corresponde con algunas limitaciones a todas las personas y a los que aun no nacidos, lleven sobre sí, la ineludible ley fisiológica y el destino de venir al mundo después de haber sido concebidos.

La distinción que existe entre los conceptos de capacidad y de personalidad, - consiste en que la primera es referida siempre a derechos y obligaciones necesariamente determinados y corresponde a la segunda, o sea a la personalidad, una aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones en general. El atributo de toda persona, es la de ser un sujeto de derechos y obligaciones sean muchos o pocos, y aun siendo uno solo.

La capacidad está ligada siempre a relaciones jurídicas concretas, está sujeta

a oscilaciones cuantitativas, es decir, se puede ser incapaz de adquirir por ejemplo, en el caso de los extranjeros, el dominio de tierras, en la franja prohibida constitucionalmente - sin que por ello se deje de ser persona.

Hemos sostenido, que desde el punto de vista jurídico, persona, es un sujeto de derecho, es decir, un ser capaz de tener derechos y obligaciones.

La anterior afirmación no expone qué derechos y obligaciones deba adquirir - esa persona, pues no es posible aseverar que sean todos y cada uno de los derechos y las - obligaciones que podamos imaginar, pues debemos inferir, que el sujeto es capaz de adqui - rir aquellos en mayor o menor número y sin que de manera alguna podamos afirmar, por im - posibilidades de hecho y de derecho, que un determinado sujeto comprenda la totalidad de - unos y otras, pues no puede precisarse el número y la calidad de estos derechos y obligacio - nes, de los que pueda en un momento dado considerarse titular una persona; de lo anterior - debemos aceptar que la noción de la personalidad consiste, en la facultad para ser sujetos - de derechos y obligaciones en general y si éstas y aquéllas corresponden de esta suerte a su - titular, no es posible particularizar y decir cuántos y cuáles le corresponden, pues de ser así - se hará perder ese carácter de generalidad que le es característica a la personalidad y darle - además a este concepto un alcance mayor que en ninguna forma podríamos demostrar.

B).- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Esta especie de capacidad jurídica, se opone a la de goce, JULIEN BONNE - CASE, la define como: "La aptitud de una persona para participar por sí misma en la vi - da jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de dere - cho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma". (9).

En la misma forma que la capacidad de goce, podemos dar una definición más

(9) Bonnacase Julien, "Elementos de Derecho Civil", Editorial José M. Cajica Jr., Pue - bla, Pue.- 1945, Tomo I. Pág. 377.

concreta, más sencilla que la enunciada por el mencionado autor, en los términos siguientes: "es la aptitud legal de la persona para concluir actos jurídicos, intervenir en toda -- clase de negocios legales, inclusive los procedimientos judiciales". (10)

El legislador afecta esta especie libremente ya que al instituir las incapacidades de ejercicio, no tiene otro objeto que el de proteger a la persona.

Al iniciar el estudio de esta especie de capacidad, es necesario determinar si a una determinada persona corresponde o no, en el caso de que tenga el disfrute de algún derecho, su ejercicio, claro es que para poder ejercitarlo será necesario, primero, que el goce del mismo le corresponda, es precisamente en este sentido cuando bien podrá decirse que el conocimiento de esta capacidad se antepone un conocimiento acerca del derecho - que se pretende ejercitar, ya que es necesario investigar previamente si esa facultad legal se encuentra respaldada por el derecho objetivo, que en primer lugar reconoce a ese pretendido derecho legitimidad y, en segundo término, confiere a su titular facultades para - ejercitarlo. De acuerdo con los términos de la definición adoptada de esta especie de capacidad, es también una aptitud, sólo que para ejercitar y no para gozar un derecho, lo que constituye esta especie de capacidad de ejercicio es el poder para utilizar una facultad legal o transmitirla a terceros, es muy posible y de repetición frecuente de que las personas jurídicamente gozan de uno o de varios derechos, se encuentran impedidos de hacerlos valer por sí solas, esta imposibilidad para ejercitarlos se atribuye por lo regular a causas de índole natural o legal que impide el libre ejercicio que normalmente todos tenemos de nuestros derechos, por esta circunstancia se han creado limitaciones a la regla de la capacidad común a todas las personas, por las medidas que se establecen en las diversas incapacidades y que posteriormente entraremos en materia, sólo que por el sistema de orden no deben

(10) Lemus García Raúl, "Derecho Romano", Editorial Limsa, México, D.F., 1964, - - Pág. 13.-

ser tratadas en estas líneas, es el caso de estas circunstancias por ejemplo, cuando los niños se encuentran en minoría de edad, los alienados, idiotas, etc., quienes debido a la circunstancia de no comprender el alcance de los actos que realizan, tienen una incapacidad total en el ejercicio de sus derechos. Para el reconocimiento y reglamentación de la capacidad de ejercicio, es necesario que se tomen en consideración ciertos estados de hechos y de derecho concretos en el sujeto en el goce de sus facultades legales, así como la aptitud para ejercitar esas mismas facultades, algunos presupuestos de importancia vital para la Sociedad en las relaciones de sus miembros entre sí, tales como la voluntad y el discernimiento necesario y que mediante motivos de variada índole, se confiere a las personas en vista de su edad, condiciones físicas y mentales, etc. El individuo en particular y la Sociedad en general tienen siempre interés en que los actos jurídicos realizados, encuentren siempre su justificación y su apoyo en una institución reguladora y necesaria como es el Derecho. El legislador igualmente no podrá ser jamás incongruente con estas aspiraciones de seguridad que la actividad humana exige en el ejercicio de sus actos, so pena de perder el sostén moral y material de la Sociedad y de hacer sobrevenir un caos a todas luces perjudicial a la colectividad a que pertenece y de la cual en último extremo, resulta ser un representante. No siempre en la persona concurren cualidades que la hagan merecedora a ser capaz de ejercitar sus derechos, es bien cierto que la voluntad influye en una forma notoria en el propósito del sujeto a quien pertenece, así como los efectos que producirá el acto o actos que este mismo sujeto realiza, por lo que el Derecho y la Doctrina a través de sus textos, la consideran como un factor de primera importancia en las relaciones jurídicas de los hombres, pero no es solamente la voluntad un elemento que se tome en consideración por los legisladores para el efecto de conceder a las personas el ejercicio de sus derechos, entre otros elementos que presentan menor interés que aquella, pero no por la cual carece de importancia, es el discernimiento en el sujeto, o sea la comprensión del acto que practica el sujeto, como este puede o nó acompañar a aquella, una persona -

con voluntad y discernimiento a la vez, aparecerá ante los ojos del Derecho como un ser capaz de ejercitar los derechos de cuyo goce sea titular y de contraer las obligaciones que guste cuando el propio Derecho no limite su actividad por diversos motivos.

C).- INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.

La incapacidad de las personas físicas, consiste en la privación de ciertos derechos, o de aquellas personas que teniendo todos sus derechos, se ven privados de los mismos porque no tienen el libre ejercicio de estos, es decir, que la incapacidad es un estado excepcional que consiste en verse privado de la capacidad de actuar, por lo tanto, los incapaces, siendo sujetos de derechos, no pueden actuar por sí solos, sino necesitan de alguien que los represente: por ejemplo, los menores de edad, el loco, el ebrio consuetudinario son incapaces, es decir, incapaces para contraer obligaciones y realizar actos jurídicos, carecen de capacidad de actuar.

La incapacidad vemos que debe tener por origen necesariamente, una situación anómala, reconocida por la ley, con el fin de proteger al propio sujeto en su persona, familia, bienes, etc., también en ocasiones se impone como pena.

La incapacidad se clasifica en natural y legal, la distinción no se encuentra suficientemente clara ni en la doctrina ni en la legislación.

Generalmente la incapacidad proviene de circunstancias especiales relativas a la naturaleza misma del sujeto que la padece, es incapaz naturalmente, el niño, el enfermo mental, la ley tomando en consideración estos estados naturales, esas circunstancias que se reúnen en el sujeto, las reconoce y cubre al mismo con determinadas normas para protegerlo. Por esto se llama esta especie de incapacidad, natural y legal.

En consecuencia siempre que el individuo es incapaz por naturaleza, lo es legalmente.

En ocasiones, la situación es inversa, no se es incapaz por naturaleza, el in-

dívduo por lo menos en apariencia, está en perfecto uso de sus facultades, está propiamente capacitado, para actuar, pero su actuación puede representar un peligro para el mismo y los suyos y en consecuencia, la ley lo priva de la capacidad de actuar declarándolo incapaz, ésta es la incapacidad sólo legal.

Las incapacidades naturales y legales, estas incapacidades tienen diversos orígenes reconociendo pues, por causas, la imposibilidad en la que se halla el individuo para ser plenamente consciente de sus actos, para actuar por sí mismo, por el peligro que su actuación pueda traer consigo. En consecuencia, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su artículos 450, establece que tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

El artículo 451 del Código citado, establece que los menores tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del capítulo I de su libro décimo (que se refiere a la incapacidad de los menores emancipados).

En realidad la capacidad natural es la derivada de la falta de edad o de la enfermedad y la legal la fundada en todas las demás causas establecidas por la ley.

La interdicción es un estado especial de las personas que constituye una incapacidad para la realización de determinados actos civiles.

La interdicción se produce en virtud de una resolución judicial, civil o penal, siendo esta consecuencia accesoria de determinadas sanciones penales. (11).

D).- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES O COLECTIVAS.

Las personas físicas no son las únicas que existen como sujetos del derecho. -

(11) Ortiz Urquidi Raúl. "Apuntes del Primer Curso de Derecho Civil", 1959 - Pág. 7.

Hay además, personas morales, llamadas también según el criterio de los diferentes autores, civiles, colectivas, incorporales, ficticias, sociales, etc. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, las denomina personas morales. Por persona moral o colectiva, entendemos lo que se dejó asentado en el Capítulo Primero de este trabajo, "es todo ente capaz de derechos y obligaciones distinto del hombre, que no tiene existencia material pero que obedece a una creación artificial del Derecho".

El funcionamiento de estas personas, consiste en que pueden ejercitar, todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, son obligadas por medio de los órganos que las representan, ya sean por disposición de la ley o porque así lo digan sus escrituras constitutivas o estatutos, tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, la ciudad o país.

La extinción de las personas morales, puede ser por divinculación de sus miembros, por disposición judicial como en el caso de las sociedades mercantiles, por quiebra.

Las personas morales tienen los mismos atributos que las personas físicas, salvo el del estado civil, es decir, el nombre, la capacidad, el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad.

Nos referiremos exclusivamente al atributo de la capacidad de las personas morales o colectivas.

"La capacidad de las personas morales se distinguen de las personas físicas en dos aspectos: a).- En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, la sordomudez unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir, la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes. b).- En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden

adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y finalidades propias". (12).

El artículo 27 Constitucional nos da reglas especiales para determinar la capacidad de algunas personas morales como son las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como de otras corporaciones, que desarrollaremos en el capítulo siguiente, según el plan propuesto en el temario.

(12) Rojas Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", antigua Librería Robredo, México, D.F. 1949 Tomo I Pág. 417.

CAPITULO TERCERO.

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS O SUJETOS A QUE SE REFIERE EL

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

A).- Ley de 6 de Enero de 1915.- B).- Elaboración del artículo 27 de la Constitución de 1917, en el seno de la Comisión Extraoficial presidida por Pastor Rauaix. - C).- La capacidad e incapacidad de los distintos sujetos, a que se refiere el artículo 27 Constitucional, para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación.-

A). - LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

Fué el Lic. don Luis Cabrera, el que tuvo una influencia directa e inmediata en la redacción de la Ley de 6 de Enero de 1915, y producto de su fino intelecto, tal y - como lo menciona en su libro "El Problema Agrario de México". En su discurso de 3 de Diciembre de 1912 ante la Cámara de Diputados, argumentó acerca de la conveniencia de - reconstruir los ejidos como medio para resolver el problema agrario.

"Para esto, afirmó, es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, pro - curando que estos sean inalienables, tomando las tierras que se necesitan para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expro - piaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamien - to o aparcería forzosa".

En estas ideas se encuentran contenidos los elementos esenciales y caracterís - ticos de la Ley de 6 de Enero de 1915. Este Proyecto del Lic. Luis Cabrera, no tuvo éxito en virtud del egoísmo despótico y de la fuerza opositoria que representó el partido conser - vador; no obstante ésto, el Lic. Cabrera tuvo la oportunidad de manifestar sus ideas en la Ley de 6 de Enero de 1915.

LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915.- Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades que se halla investido, y CONSIDERAN - DO:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las pobla - ciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o - de repartimiento que le habían sido concedidas por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de cumplir con la Ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a -

propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, que daron en poder de unos cuantos explotadores.

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República y que llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que posean en común extensiones mas o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien - en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas.

Más adelante agrega la ley, que estos despojos se hicieron con el pretexto de apeos y deslinde por medio de concesiones en contravención con los intereses colectivos - de la Nación. Asimismo hace referencia: que según se desprende de los litigios existentes siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, - careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusorio la protección - que la Ley de terrenos baldíos vigentes quiso otorgarles, al facultar a los síndicos de los - Ayuntamientos de las Municipalidades, para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundieran con los baldíos, ya que por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión.

Que por estas y otras consideraciones ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

1.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hecha por los jefes - políticos, gobernadores de los Estados cualesquiera, otra actividad local, en

contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

III.- Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieron lograr su restitución por falta de título, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándolos por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para el efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados

IV.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expedieron, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearon:

1.- Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y que precedido por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas señalen.

2.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado, Territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen.

Los Comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, de lo que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

En opinión del Lic. Lucio Mendieta y Núñez, los puntos esenciales de la Ley son los siguientes:

I. - Declara nulas las enajenaciones de tierra comunales de indias si fueron hechas por las autoridades de los Estado en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856.

II. - Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad Federal, ilegalmente y a partir del 1o. de diciembre de 1870.

Por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales en el período de tiempo antes indicado si con ello se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas. La Ley de 6 de Enero de 1915, llevada a la práctica, obligó a hacer algunas reformas en sus puntos débiles, la restitución y dotaciones provisionales pasaron a ser definitivas, según Decreto de 19 de septiembre de 1916, haciendo hincapié en que los expedientes instaurados por los gobiernos locales pasaron a la revisión de la Comisión Nacional Agraria y que el dictamen de ese Cuerpo Consultivo, debería ser aprobado por el Poder Consultivo. (1).

(1) Mendieta y Núñez Lucio. "El Problema Agrario de México", Editorial Porrúa, S. A., D. F. 1964. - Pág. 179 a 181. -

B).- ELABORACION DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917, EN EL SEÑO DE LA COMISION EXTRAOFICIAL- PRESEDIDA POR PASTOR ROUAIX

Podemos decir, que todo el problema agrario encuentra su estructura en el artículo 27 de la Constitución de 1917, que viene a ser la espina dorsal del cuerpo del país, indudablemente que uno de los preceptos más importantes y trascendentales es éste artículo, en el cual se da a la propiedad una función de carácter social y "sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que no tuvieron tierras o que no las tuvieron en cantidad suficiente". (2).

Antes de entrar al estudio central de este tema, la capacidad de los sujetos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, me parece oportuno referirme aunque sea en una forma breve, a la elaboración del artículo 27 Constitucional de 1917 y para ello tomamos como guía las notas expuestas por el maestro don Antonio Díaz Soto y Gama.

Nos dice el maestro que ante todo es preciso conocer la forma en que fue elaborado el texto del artículo constitucional relativo, y para ello toma como base, el estudio realizado por el aquel entonces Ministro de Fomento, señor Ingeniero Pastor Rouaix, en su obra denominada: "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917".

El Ingeniero Rouaix, nos indica, Soto y Gama, empieza por explicar que el arribo de los señores diputados de sus distintas provincias, al Congreso Constituyente de Querétaro con objeto urgente de estudiar y dictar medidas acertadas para aniquilar el trato inhumano que se les daba a los trabajadores del campo, y la renovación en el régimen de la propiedad rústica y que tenía sus orígenes remotos desde la conquista y que se había perpetuado en el México Independiente, y en lugar de reducirse su extendió aun más sus límites y su influencia y no obstante todo esto, pues sabemos que el clero hacía más crítica

(2) Chávez P. de Velázquez Martha. "El Derecho Agrario en México". E. Porrúa, México; D.F., 1964. - Pág. 214. -

la situación pues poseía propiedades en grandes extensiones a través de conventos, cofradías y asociaciones, convirtiéndose con ello en el terrateniente más poderoso, continuando esta situación durante las guerras de Reforma sin llegar a resolver la cuestión de la tierra y graves males económicos y sociales acentuándose aun más el problema agrario del país, y así llegamos a los años del porfirismo, régimen por excelencia tutelar de los hacendados, viene la Revolución Mexicana, lucha por la tierra concentrada en los latifundios, pero de este movimiento revolucionario surgen nuevos latifundistas, más fuertes aunque los anteriores, debido a que el campesinado no gozaba de fuerza económica necesaria para suprimir la gran propiedad, así pues los hombres de la Revolución, se habían percatado de la necesidad urgente de establecer modificaciones radicales a nuestra legislación.

Por estas razones los señores diputados al Congreso Constituyente de Querétaro actuaron, "Como verdaderos representantes de esa enorme masa proletaria, habían sido testigos de las explosiones espontáneas que arrojaban a los labriegos a los campos de batalla y traían iguales resentimientos, porque ellos también habían sido víctimas de las injusticias sociales".

Por estas causas el Proyecto del artículo 27 Constitucional, que la Primera Jefatura, presentó a la Comisión, a nadie dejó satisfecho, por lo cual fué preciso integrar una comisión extraoficial de diputados, para que tomaran a su cargo la difícil tarea de formular un proyecto en el cual se diera forma a lo que había de ser el mencionado artículo 27 Constitucional.

Una vez que fueron subsanadas las dificultades que se habían presentado, ese grupo formado por don Pastor Rouaix, José I. Lugo, Andrés Molina Enríquez y por Rafael de los Ríos, todas estas personas se dedicaron a elaborar el artículo 27 Constitucional que sería el más importante y novedoso que debía incluirse en nuestro Código Político.

La comisión juzgó pertinente solicitar el concurso de cuantos diputados quisie

ran prestar su colaboración, continúa expresando Soto y Gama que pasaron de cincuenta representantes que acudieron a colaborar con dicha comisión, que surgieron elocuentes debates, el comité directivo del grupo tomaba notas y el mismo redactaba en la forma conveniente y que después habría que someter al Congreso.

En igual forma procedió la Primera Comisión de Constitución, a la que dicha iniciativa de que todos aquellos diputados que tuvieran conocimiento y datos relacionados con el problema agrario, los expusieran y después de su estudio concluzado, se procedió a formular el dictamen que dió el artículo su forma correcta y definitiva.

Nos hace ver el maestro Soto y Gama, que con los datos que emite el señor - Ingeniero Pastor Rouaix, quedan desvanecidos los cargos que se lanzaron a los legisladores Queretanos de haber procedido con precipitación y ligereza en la aprobación de tan importante artículo. (3).

Con esto damos por concluída la brillantes exposición que hace el distinguido maestro Antonio Díaz Soto y Gama, de la elaboración del artículo 27 Constitucional de - 1917 en el seno de la Comisión Extraoficial presidida por el Ing. Pastor Rouaix, en la cual nos hace ver el profundo sentir de los legisladores para resolver el problema del campo a través del sentimiento popular.

(3) Díaz Soto y Gama Antonio, "La Cuestión Agraria en México", U.N.A.M.- México, D.F. Pág. 53 a 55.-

C). -LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE LOS DISTINTOS SUJETOS --
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PARA --
ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE LA NACION.

Pasaremos a exponer los principales aspectos del artículo 27 Constitucional, - respecto a la capacidad e incapacidad jurídica de las personas físicas y morales o colectivas, respecto a la adquisición de determinada categoría de bienes y para su disfrute.

La fracción primera del artículo 27 de la Constitución, dispone como regla general, que toda persona física tiene capacidad para adquirir y disfrutar las tierras y aguas de la Nación, haciéndose extensiva a los siguientes sujetos: I. - "A los mexicanos - por nacimiento, es decir, a las personas físicas que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, a los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y de madre extranjera, de madre mexicana y padre desconocido, y a las que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean - de guerra o mercantes (artículo 30 Const., frac. I); II. - A los mexicanos por naturalización, esto es, a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización y a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga ó es tablezca su domicilio dentro del territorio nacional (artículo 30 frac. II); III. - A las Sociedades Mexicanas, o sea, a las personas morales constituidas con arreglo a las leyes - mexicanas, que es lo que atribuye a aquéllas la nacionalidad. Ahora bien, puede suce - der que en una sociedad mexicana figuren como socios uno o más extranjeros, los cuales - mediatamente, a través de dicha persona moral, podrán tener el dominio directo de tierras y aguas, inclusive dentro de las extensiones prohibidas por la Constitución, pero se - tendrá que concertar un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores en el sentido de considerarse como nacional respecto de la parte de bienes que le toca en la sociedad y de no invocar la protección de su gobierno por lo que concierne a dichos bienes, so pena de perder sus derechos sobre éstos dentro de la persona moral en beneficio de la Nación, -

también se sigue el criterio de que cuando en una sociedad mexicana el cincuenta por ciento o más del interés ó capital social pertenezca a extranjeros, dicha persona moral está incapacitada para adquirir tierras y aguas con sus accesiones". (4).

En cuanto a los extranjeros la Constitución establece una limitación a la capacidad de estos para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se refiere a que: "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión". (5).

Según el artículo 12 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales establece: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refiere al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales ó extranjeros, estén domiciliados en ella ó sean transeúntes".

Sin embargo, aunque ese principio parece absoluto y general, la realidad es que los extranjeros no gozan de los derechos civiles como los nacionales. Estos tienen libertad para adquirir tierras, aguas y sus accesiones ó concesiones de explotación de minas y combustibles minerales, lo que no pueden hacer los extranjeros sino haciendo lo que dejamos asentado en párrafos anteriores, es decir, solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio de renuncia de los derechos de que habla la mencionada fracción I del citado artículo 27 Constitucional.

Es decir, que los extranjeros tienen una incapacidad absoluta de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, sus accesiones o concesiones en una faja de cien ki

(4) Burgoa Ignacio. - "Las Garantías Individuales". - Editorial Porrúa, S.A., México -- 1961. Págs. 362 a 363.

(5) Ley de Nacionalidad y Naturalización, artículo 50, Ediciones Andrade, S.A. - Ta. - Edición 1962. Pág. 210.

lómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, prohibición corroborada por la multicitada fracción I del artículo 27 Constitucional.

Interpretando a contrario sensu esta disposición de la Ley Fundamental, llegamos a la conclusión de que los extranjeros están capacitados por dicho ordenamiento para adquirir el dominio directo de tierras y aguas no comprendidas dentro de las fajas territoriales y playas mencionadas. Se puede presentar el hecho de que un extranjero por herencia tuviera que adquirir derechos cuya adquisición esté prohibida, solamente podrá hacer lo con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (6).

El texto constitucional es claro y expreso en esta cuestión y como dice: "el Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones". Hay que entender que se trata de facultad soberana y que, aun cuando se haga la solicitud del convenio y la renuncia que ha dado en llamarse derechos de extranjería, no por eso está obligada la Secretaría de Relaciones a dar la autorización, pues la negativa no necesita fundarse y varias resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, han declarado que no es motivo de amparo, porque el ejercicio de esa facultad soberana no viola ninguna garantía, además el Estado concede capacidad a los Estados extranjeros para que adquieran la propiedad privada de inmuebles para uso de sus representaciones (embajadas o legaciones), pero dichos inmuebles se deben encontrar ubicados en el lugar permanente de los Poderes Federales, pues fuera de esta jurisdicción no se autoriza la adquisición para evitar los derechos de extraterritorialidad.

(6) Burgoa Ignacio.- "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A.- México, - D.F. 1961.- Pág. 363.

De lo dicho hasta aquí podemos concluir que en materia agraria, el Código - respectivo hizo bien, en señalar como requisito fundamental para obtener una parcela, el hecho de ser mexicano por nacimiento, en virtud de que, como es de sobra conocido, nuestro país padece un tremendo problema debido a la cantidad de mexicanos que carecen de tierras, y que ante tal situación tienen que emigrar al extranjero con el fin de buscar trabajo, ya que, en nuestro país no tienen tierras para trabajarlas, y si se les diera la misma oportunidad a los extranjeros y a los nacionalizados mexicanos, se cometería una injusticia muy grande, con el campesino mexicano, ya que después de haber hecho una Revolución y sufrirla, actualmente muchos carecen de tierras todavía, y no consideramos justo - sin estar aun resuelto el problema de la repartición de la tierra a los nacionales, se les de el mismo derecho a los extranjeros que se encuentren en nuestro país ó que se hayan nacionalizado, y que en muchos casos, ni son agricultores, y las mayorías de las veces, son gentes que vienen en busca de fortuna, esto de otorgarles derechos iguales, sería injusto, pues to que nuestro país no ha podido resolver el problema del campo y mientras tengamos braceros y campesinos netamente mexicanos sin tierras de las que puedan sacar el sustento diario, debe señalarse como requisito indispensable para tener derecho a la unidad individual de - dotación, el atributo de ser mexicano por nacimiento.

Por lo que es de extrema urgencia resolver el problema agrario, situación que - a todos los mexicanos nos preocupa.

Por ello debe intensificarse en bien de la economía nacional el parcelamiento de los ejidos, cuando la Resolución Presidencial dictada en favor de los pueblos así lo ordene, y también que se titule desde luego la pequeña propiedad, sin oponerle barreras de ninguna índole cuando el pequeño propietario se encuentre colocado dentro de la ley, tan to uno como otro se le exige que exploten en forma más intensiva la tierra para dar de comer a la población mexicana, tanto a uno como a otro se les exige que el campo se meca-

nica y que las tierras se cuiden, pero ni a uno ni a otro se les da la seguridad en la propiedad o en el usufructo de la parcela, sino que tal parece que se busca el sistema más práctico para obstaculizar esa titulación que es la base de crédito, de la mecanización y del rendimiento.

A ello podemos también atribuir en gran parte la emigración braceril que año con año se presenta en forma dolorosa para la Nación.

Si no se tiene la seguridad en el usufructo de la parcela, lo cual dimana en gran parte de la expedición de Certificados de Derechos Agrarios, que establecen para el campesino el derecho a una parcela sin especificar en donde se sitúa ésta, su superficie, su calidad, etc., en lugar de establecer el Título Parcelario que daría al campesino la seguridad en su trabajo, en su esfuerzo y en su inversión, es natural que el campesino no tenga amor a una parcela. Todo ello quedaría remediado si en lugar de expedir Certificados de Derechos Agrarios, se expidieran los Títulos Parcelarios correspondientes. Si al pequeño propietario que se encuentra trabajando su tierra con amor a ella en un momento dado se le afecta, para entregar esa tierra que sí se trabaja a otras manos que puedan trabajarla o no, es natural también que se restrinja en las inversiones necesarias o en las mejoras a la tierra dentro de su pequeña propiedad, supuesto que, carece de seguridades en su trabajo y en su inversión.

Es incuestionable con lo expuesto que si se le concedieran derechos iguales a los extranjeros, a los nacionalizados mexicanos que a los mexicanos por nacimiento para obtener unidad de dotación ó parcela, ya sea por dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, ó acomodo en tierras ejidales excedentes, redundaría en un perjuicio de carácter Nacional, agravando más aun la situación de los campesinos, por lo que el Código Agrario con justicia excluye a los extranjeros y a los extranjeros nacionalizados mexicanos.

En la fracción II del artículo 27 Constitucional, encontramos establecida cla

ramente la falta de capacidad, es decir, una incapacidad absoluta en lo referente a las asociaciones religiosas denominadas iglesias, de cualquier credo para adquirir, poseer ó administrar bienes raíces ó capitales impuestos sobre ellas, limitación que sufren esta clase de asociaciones religiosas, en los bienes que tuvieran actualmente, por sí ó por interpósita persona, y aquellos bienes que en lo sucesivo adquieran para el culto público, entrarán al dominio de la Nación.

Esta fracción del 27 Constitucional también concede acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso.

Además existe el acto jurídico de nacionalización de estos bienes para pasar al dominio de la Nación, para que el Gobierno Federal, determine los que deban continuar destinados a su objeto.

Cabe hacer notar para que opere la nacionalización, es necesario seguir un procedimiento adecuado y que se encuentra consagrado en la actual Ley de Nacionalización de bienes, de diciembre de 1940. Consiste en que este procedimiento se inicia por el ejercicio de la acción del Ministerio Público Federal, en representación de la Federación, teniendo como objeto el resultado de una sentencia judicial que contenga la declaración de que un bien determinado es susceptible de nacionalización, esta resolución debe ser dictada por un Juez de Distrito del Ramo Civil, el propietario que se vé afectado por la Nacionalización de un bien ó bienes, nuestra Constitución en su artículo 14 en su párrafo II, establece la garantía de audiencia que es una de las más importantes que existen en cualquier régimen jurídico, ya que es la principal defensa de que dispone toda persona frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más sagrados derechos, como es el de la propiedad. Este párrafo del 14 Constitucional, a que nos venimos refiriendo textualmente dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente-

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Por lo tanto el propietario tiene la acción de defenderse ante el Juez de Distrito, que conoce de la demanda entablada en su contra, esta defensa consiste en que el demandado (propietario), conteste la demanda por escrito, oponga las excepciones a que crea tener derecho, ofrezca y desahogue las pruebas y concluya con sus alegatos, señalándose además la fecha, día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, dicha sentencia puede ser apelable en ambos efectos, correspondiendo al Tribunal Superior la plena jurisdicción para conocer del juicio, si el recurso se interpuso contra la sentencia definitiva, ver artículos 16 a 20 de la Ley de Nacionalización de Bienes.

Esta disposición de la incapacidad absoluta de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ó capitales, tiene por objeto despojar al clero de su poder político y económico que pudiera tener en contra de los intereses de la Nación y que en ocasiones sirvió para movimientos armados, desvirtuándose así la finalidad de estas asociaciones y estancando el desarrollo político del país. (7).

En la fracción III del artículo 27 Constitucional, se establece la capacidad de las instituciones de beneficencia pública ó privada, para adquirir bienes.

Encontramos en esta fracción que la incapacidad no es absoluta para adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, a contrario sensu de las asociaciones religiosas, pues estas instituciones benéficas tienen capacidad para adquirir los bienes necesarios para la realización de sus fines y están incapacitados para adquirir los que no tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, ó cualquier otro objeto lícito.

(7) Burgoa Ignacio, obra citada, pág. 365 a 366.

Además dichas instituciones tienen capacidad para poseer, adquirir y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años, su organización y funcionamiento se encuentren regulados por su legislación correspondiente. (8).

En la fracción IV del mismo artículo al que venimos haciendo referencia, se establece la capacidad de las sociedades comerciales por acciones.

Las sociedades mercantiles por acciones, esta clase de personas morales no tienen capacidad constitucional para adquirir, poseer, ó administrar fincas rústicas, estos, aquéllas que se encuentran fuera de las zonas urbanizadas.

Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera, ó para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer ó administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados.

Las sociedades anónimas, que estén en poder de extranjeros, teniendo en su poder el cincuenta por ciento ó más de acciones de una sociedad anónima esté en poder de extranjeros. En este caso, los accionistas deberán formalizar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un convenio en el que manifiesten la renuncia a su nacionalidad extranjera respecto a los bienes sociales que han adquirido y de no invocar la protección de su País, so pena de perderlos en beneficio de la Nación la parte de los derechos que le corresponde al extranjero en la Sociedad, no obstante a que ya habíamos hecho mención a este respecto, en la primera parte de la exposición de este inciso, no consideramos que sea una burda repetición debido a su importancia que tiene este aspecto (9).

(8) Burgoa Ignacio, obra citada, pág. 366.-

(9) Burgoa Ignacio, obra citada, págs. 366 a 367.

En la fracción V se establece, la capacidad de los bancos. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, pero no podrán tener capacidad para adquirir en propiedad o en administración más bienes raíces sino los enteramente necesarios para la consecución de su objeto directo, estando facultados por otra parte, para tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas ó rústicas, según los establezcan sus leyes orgánicas respectivas.

En la fracción VI encontramos establecida, la capacidad de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, de los núcleos dotados, restituidos y constituidos en centro de población agrícola, a los que autoriza de manera expresa para tener en propiedad o administrar bienes raíces ó capitales impuestos sobre ellos.

En esta misma fracción se establece, la plena capacidad que tienen los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

En la fracción VII se establece, la capacidad de los núcleos de población que de hecho ó por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, ó que se les haya restituído ó restituyeren.

Además establece que son de jurisdicción federal, todas aquellas cuestiones que por límites de terrenos comunales que se presenten entre dos o más núcleos de población, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultad para resolver aquellos litigios en el cual las partes no estuvieren conformes.

En la fracción X se establece, la capacidad de los núcleos de población que carezcan de ejidos para ser dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población.

Igualmente se establece, la capacidad de los núcleos de propietarios afectados con resoluciones dotatorias ó restitutorias de ejidos ó aguas para poder ejercer algún derecho, ó recurso legal ordinario, ó para promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal, para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

En esta misma fracción se establece la capacidad que tienen los dueños ó poseedores de predios agrícolas ó ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido certificado de inafectabilidad para promover el juicio de amparo contra la privación ó afectación agraria ilegales de sus tierras ó aguas.

Estos son en términos generales, las distintas personas ó sujetos con capacidad e incapacidad a que se refiere el artículo 27 Constitucional.

CAPITULO CUARTO.

LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO.

- A).- Los sujetos colectivos en diferentes Leyes y Reglamentos. B).- Los sujetos colectivos en el Código Agrario de 1942, y su capacidad. C).- Los sujetos individuales y su capacidad. D).- Otros sujetos individuales.

A).- LOS SUJETOS COLECTIVOS EN DIFERENTES LEYES Y REGLAMEN- TOS.

Ha sido y sigue siendo uno de los problemas, fundamentales de la Reforma Agraria, la determinación del sujeto del Derecho Agrario, es decir, la persona (física y moral o colectiva), a quienes esa Reforma considera como titulares de los derechos y obligaciones que establece o reconoce.

Se ha presentado la confusión y contradicción de las leyes agrarias que posterior a la Constitución de 1917, se dictaron reglamentando su artículo 27, agravaron el problema y vinieron a retardar la solución del mismo, en el aspecto de restituciones y dotaciones de tierras y aguas.

Analizando la ley de 6 de enero de 1915 y la Constitución de 1917, llegamos al conocimiento y conclusión, que para determinar el sujeto de Derecho Agrario, era inevitable cumplir con los requisitos de necesidad e insuficiencia de tierras y aguas, por parte del núcleo de población, añadiéndose, en el caso de restitución, el de imposibilidad de acreditar el derecho por diversos motivos. Así vemos cómo la ley citada, establece en su artículo tercero.

Art. 3o.-Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, - por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Y el artículo 27, original, de la Constitución citada, dispuso:

Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

La Constitución habla, en el caso de la dotación de los pueblos, rancherías y comunidades; pero como requisito fundamental, independientemente del nombre o categoría del núcleo de población, establece la carencia y necesidad de las tierras y aguas de ese núcleo, para poder dotarlo de ellas. El antecedente inmediato de la anterior disposición lo encontramos en el artículo 3o. de la Ley de 1915, con la diferencia de que en ésta, se habla de pueblos en general, "que necesitando los carezcan de ejidos...".

En cuanto a la restitución, la ley trata de pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y, la Constitución, de condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población. Pero es de advertirse que en este caso el nombre o categoría del núcleo de población es secundario, pues el fundamento del derecho de restitución estriba en el hecho del despojo al dueño o propietario de los bienes objeto de la restitución. Porque como afirma el licenciado Narciso Bassols en "La Nueva Ley Agraria", exigir otros elementos equivaldría a exigir para el ejercicio de una acción requisitos por completo ajenos a los elementos que fundan el otorgamiento de la acción misma. Equivaldría a incurrir en la contradicción, de dar y quitar a la misma entidad y al propio tiempo, el ejercicio de una acción derivada de un derecho.

De todo lo anterior se desprende que el requisito fundamental para ser sujeto de Derecho Agrario, de acuerdo con la Constitución, tratase de cualquier núcleo de población, es el de necesidad de tierras y aguas por carecer de ellas, por insuficiencia de las mismas o por imposibilidad de restituirlas.

Sin embargo, la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920 y el Reglamento de 10 de abril de 1922, exigieron el principio de la categoría política. Antes, en la circular número 40, de 6 de octubre de 1920, se recomendó ante la legislatura de cada Estado, de que se erigieran en "pueblos libres" las rancherías, comunidades y poblados existentes en los latifundios. (1).

(1) Mendieta y Núñez Lucio. "El Problema Agrario de México", Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1964. Pág. 193.

La Ley de Ejidos otorgó el derecho a obtener tierras por dotación o restitución, a los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población de que trata la ley, siempre que porbaran la necesidad o conveniencia de la dotación y su derecho a la restitución. Hasta aquí se sigue el sistema de la Ley de 6 de enero de 1915 y la Constitución, para otorgar personalidad ejidal; con la diferencia de que la nueva ley pide un requisito más, que es el de la "conveniencia", el cual se demostraba haciendo ver que el pueblo solicitante era de formación posterior al año de 1856, que la dotación podía contribuir al arraigo y consolidación económica del mismo o por la presunción de poder recobrar su autonomía económica cuando estuviera subordinado a alguna industria. La necesidad de obtener tierras se probaba cuando los jefes de familia de la población carecían de un terreno que les rindiera una utilidad diaria mayor al duplo de jornal diario de la localidad; cuando por informe de la autoridad municipal respectiva se demostrara que el núcleo solicitante estaba enclavado o rodeado de latifundios; cuando la mayor parte de población se viera compelida al trabajo agrícola por el cierre definitivo de alguna industria o ruta comercial; y cuando se comprobara que el poblado solicitante disfrutó de tierras comunales hasta antes del 25 de junio de 1856 y las cuales no puede obtener mediante restitución. Como se ve, por lo anterior, hace falta unidad en el sistema --

(2).

En las disposiciones siguientes se exige, que esos grupos humanos; pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, prueben su carácter de tales, es decir, su categoría política, con documentos oficiales de su constitución o bien que con tal categoría han sido considerados por las autoridades políticas superiores, en las relaciones gubernamentales; y a falta de documento bastaba que fuera considerado como poblado agrícola, teniendo

(2) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. Pág. 194.

un censo oficial de más de cincuenta vecinos jefes de familia.

Hay contradicción e imprecisión en la Ley, en cuanto que por una parte requiere la condición de necesidad y convivencia para la dotación o derecho en el caso de restitución, y por otra, el requisito de la categoría, política que parece señalar como fundamental, limitando el beneficio de las tierras y aguas exclusivamente a las categorías de pueblos que se indican, pasándose por alto el principio de la Ley de 1915 y el sostenido por la Constitución, de dar tierra a la población carente y necesitada de ella; para concluir no interesa que un núcleo se llame villa, ciudad o de otro modo, pues de todas maneras se le otorga el derecho a obtener tierras si reúne los requisitos que esta misma ley exige sobre censos de población, arraigo de ésta y necesidad de las tierras. Por lo que el licenciado Narciso Bassols expresó, en su obra citada, que "desaparece el sistema de las categorías políticas y la personalidad oficial".

Hay que reconocer, que la ley, en la forma señalada, trataba de beneficiar a los grupos humanos que no pudieran comprobar su categoría política, dándoles tierras cuando se llenaran la condición de la existencia de cincuenta familias necesitadas de ellas.

"El Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, expedido por Alvaro Obregón, utilizando las facultades señaladas por el artículo 3o. del Decreto de las Bases Agrarias del 22 de noviembre de 1921. En relación con la Ley de Ejidos de 1920". (3).

Este reglamento es por completo contrario al sistema adoptado por la Ley de 1915 y la Constitución de 1917, para otorgar personalidad como sujetos de Derecho Agrario a los núcleos de población. Fija de manera definitiva el requisito de la categoría como necesario y primordial para obtener tierras en concepto de dotación y restitución. En sus artículos 1o. y 2o. expresa:

(3). Chávez P. de Velázquez Marta. "El Derecho Agrario en México" Ed. Porrúa S.A. - México D.F. 1964. pag. 231.

Art. - 1o. Pueden solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República :

- I. Los pueblos;
- II. Las rancherías;
- III. Las congregaciones;
- IV. Los condueñazgos;
- V. Las comunidades;
- VI. Los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren - necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir; y
- VII. Las ciudades y villas cuya población haya disminuído - considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus - fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros.

Art. 2o. - Sólo gozarán de los derechos que otorga el artículo anterior, las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala. Para ello comprobarán su personalidad mediante el informe del Gobernador de Estado o Territorio en cuya jurisdicción se encuentren que demuestre que en la división política del Estado o Territorio respectivo figura la población de que se trate, con el carácter que sirve de base a su solicitud.

Este sistema, que se sigue en los artículos transcritos, pierde su unidad, como en la Ley de Ejidos, al admitir elementos diferentes en las dos últimas fracciones del artículo 1o.; toda vez que, la fracción VI habla de los núcleos de población que existan en las haciendas abandonadas y que tengan necesidad de cultivar los terrenos y, la fracción VII, se refiere a las ciudades y villas cuyas fuentes de riqueza y población hayan disminuído.

Los efectos del Reglamento Agrario, en la parte que estudiamos, fueron funestos para la Reforma Agraria. El hecho de hacer depender la capacidad del sujeto beneficiado en esta materia, del simple nombre o categoría política, además de limitar anticonstitucionalmente el derecho de obtener tierras por dotación o restitución, trajo confusión en el aspecto que nos hemos referido, y en cierta forma se prestó para que los latifundistas, mediante decretos de las legislaturas correspondientes, cambiaran los nombres de los poblados

que representaban un peligro para la integridad de sus feudos, por encontrarse en las categorías señaladas con derecho a tierras; retardando la solución del problema agrario y de fraudando los anhelos de las clases del campo.

Con justa razón se ha dicho que. "La Crítica directa al Reglamento Agrario, puede comenzar haciendo patente un primer defecto grave que se deriva del sistema de las categorías; el sistema equivale a dar la personalidad por el nombre, por la posición que oficialmente se asigna al núcleo. Ningún medio más superficial y ajeno a los datos reales de un poblado, que su nombre. Con lo que vino otro más grave también; el interés por las palabras.

Los latifundistas se evitaban una afectación, mediante un decreto de una legislatura, que cambiaba el nombre a un pueblo elevándolo a villa o ciudad. Se alejó, pues, de la realidad, se adhirió a las palabras; hizo posible el estira y afloja de los cambios de nombre y empobreció dos exigencias fundamentales que no debieron nunca desdeñarse; que el verdadero fin de las leyes agrarias, es de dar tierras a quienes las necesitan, siendo ese un hondo sentido de transformación social y que no es jurídico ni tampoco ventajoso en la práctica, arrancar de manos de la Federación la primera y muy importante porción del problema ejidal. El Reglamento desfederalizó en su raíz la cuestión agraria, entregando a los Estados la clave de la tramitación" (4).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la anticonstitucionalidad del Reglamento, al expresar, en la ejecutoria de 13 de febrero de 1923, dictada con motivo del amparo promovido por Adolfo Vergara y coagraviados contra el Presidente de la República y la Comisión Agraria de Jalisco, que: "Aún cuando Tizapán el Alto fué elevado a la categoría de villa, de acuerdo con el Decreto número 487, de 4 de abril de 1917, no se

(4). Bassols Narciso. "La Nueva Ley Agraria" Méx. D.F. 1927. pág 44/46.

deduce que, por esta causa, ya no tenga derecho a la dotación de ejidos; porque la denominación que se haya dado, en nada influye para que se le den o no, tierras, puesto que sólo debe tomarse en consideración para ese efecto, si es un pueblo que tiene necesidad de ellas, porque sus habitantes no tengan otros medios de subsistencia que no sean los de la agricultura. La Constitución ha establecido que cuando una comunidad de habitantes no tenga elementos necesarios para vivir independientemente, debe de dotársele de las tierras que le sean necesarias, y aún cuando en este caso se afirma por el promovente, que Tizapán el Alto no las necesita por ser un centro comercial y porque está en posesión de tierras que no cultiva, de autos no aparece comprobada esta aseveración..." (5).

Por lo que respecta a la dotación y restitución de aguas, el Decreto de 8 de abril de 1926, siguió la orientación de la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920. En principio, exige y reduce el derecho de restitución a las categorías políticas que señala: pueblos, rancharías congregaciones, condueñazgos, comunidades, ciudades y villas que hayan sido privadas total o parcialmente de las aguas que utilizaban en sus usos domésticos y públicos, así como en el riego de los terrenos que por cualquier título y en cualquier tiempo hayan poseído en común. Por otra parte, de acuerdo con su artículo 3o., la restitución de aguas procede siempre que los interesados comprueben de manera fehaciente sus derechos sobre ellas y que fueron despojados de las mismas con posterioridad al 25 de junio de 1856. El beneficio de la dotación lo limita a las categorías a que se ha hecho mención y procede siempre y en todos los casos en que se compruebe que el núcleo de población solicitante, carece de aguas o no las tiene en cantidad suficiente para las necesidades domésticas, públicas y agrícolas de su población.

Así es que puede hacerse la misma crítica que se hizo a la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920.

(5). Bassols Narciso, ob. cit. pág. 50 y 51.

El licenciado Bassols, en la exposición de motivos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de 23 de abril de 1927, en la que se vuelve al sistema de la Ley de 6 de enero de 1915 y la Constitución fija los requisitos fundamentales para la determinación del sujeto de Derecho Agrario, que son:

a). - La existencia de un conjunto de hombres que sean agricultores de profesión.

b). - Radicados firme e indefinidamente en un lugar; y

c). - Que necesiten tierras, por carencia o insuficiencia de las mismas.

En la parte relativa de su obra expresa: "habrá dos grandes hechos que acreditar, para que quede establecida la capacidad de un núcleo de individuos; en primer lugar, que se trata de un conjunto de hombres que habitan de manera indefinida, perpetua, en un lugar determinado y en segundo, que es un núcleo dentro del cual, por no tratarse de una entidad organizada para un fin concreto, se producen todas las manifestaciones de la vida común, económicas, religiosas, familiares, políticas, artísticas y en general cuantas se desarrollan en la sociedad; además de la capacidad del sujeto, es decir, de la personalidad del poblado, se requiere que tenga necesidad de tierras, por carecer de ellas o por no bastar las que posee, para todos sus habitantes.

Para juzgar el nuevo sistema, implantado en substitución de las categorías, tén-gase presente que lo único que se hace es declarar que son sujetos de derecho ejidal capacitados para alcanzar los efectos de la Reforma Agraria, todos los núcleos de población, todas las corporaciones que constituyen una unidad social, formada por un conjunto de hombres, que viven radicados permanentemente en un lugar y constituyendo una entidad con vida propia. Es decir, que se determina la personalidad en atención a este dato; la existencia de la corporación de población. El criterio se simplifica, porque se ajusta, por un lado, a-

los preceptos constitucionales y, por otro, a un elemento cuya concurrencia no puede, en realidad discutirse, porque se trata del más objetivo y determinable de todos los elementos a los que pudiera referirse la personalidad; la existencia de un centro de población, de un conjunto de hombres radicados firme e indefinidamente en un lugar". (6).

Las razones anteriores fundamentan, en la parte correspondiente, a la Ley de 23 de abril de 1927, la cual en sus primeros artículos fija la capacidad de los núcleos de población para obtener tierras o aguas mediante dotación o restitución; señalando, además, en el caso de la dotación, a los entes colectivos que no tienen capacidad para obtener tierras y aguas por esta vía.

En su artículo primero dispone :

Art. 1o. - Todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellas, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta ley.

Y en el artículo segundo establece :

Art. 2o. - En ningún caso gozarán de capacidad para obtener dotación de tierras o aguas;

- I.- Las Capitales de la Federación y de los Estados;
- II.- Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario formado como lo establece la Ley, no arroja por lo menos un total de doscientos individuos con derecho a tierras conforme al artículo 97;
- III.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura;
- IV.- Los poblados no comprendidos en el inciso II de este artículo y en los que no habiten, a lo menos, veinticinco individuos con derecho a recibir tierras por dotación, de conformidad con el artículo 97 citado;
- V.- Los centros de población que se fomen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado; y
- VI.- Los grupos de peones acasillados alrededor de las fincas de campo en explotación.

(6). Bassols Narciso. ob. cit. pág. 84, 85 y 90.

En lo referente a la restitución estableció, en el artículo tercero que :

Art. 3o. - Toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tiene derecho a que se le restituya en sus bienes. . . . En este caso, ordenó que se respetaran, según el artículo 46 :

Art. 46. -

I. - Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856;

II. - Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años. . .

La fracción IV del artículo 2o. se reformó, por Decreto de 11 de agosto de 1927, reduciendo a veinte individuos capacitados como mínimo, para que un poblado tuviera derecho a dotaciones de tierras y aguas.

Resumiendo, la Ley reconoce como sujetos de Derecho Agrario a los poblados, que necesitándolas, carecen de tierras y aguas o no las tienen en cantidad bastante para su subsistencia. Pero en el artículo 2o., como se ve, excluye a varios núcleos de población, negándoles capacidad ejidal, por considerar que no llenan el requisito de necesidad, de profesión agrícola o porque no tienen el número de agricultores capacitados que requiere.

La Ley tiene el gran mérito de haberse apartado del sistema seguido por las anteriores, que pretendiendo reglamentar las disposiciones relativas del artículo 27 Constitucional, desvirtuaron su finalidad y sembraron la confusión e imprecisión en los términos, respecto a la capacidad de los sujetos ejidales. Además, fijó en forma definitiva, clara y precisa, apegándose a los fines perseguidos por la Ley de 1915 y la Constitución de 1917, las condiciones requeridas para tener personalidad en materia agraria, es decir, ser sujeto con derecho a dotaciones y restituciones de tierras y aguas.

Esta Ley es la base inmediata de los Códigos Agrarios del 22 de marzo de -- 1934, del 23 de septiembre de 1940 y el del 31 de diciembre de 1942. Los tres siguieron-
sus ordenamientos no sólo en cuanto a capacidad de los sujetos, sino en otros muchos aspec-
tos.

Pero cabe decir, que la Ley, redujo el beneficio de la Reforma Agraria a todo el poblado, entendiéndolo por tal; "un conjunto de seres humanos que viven de generación - en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vi-
da común, en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que forman". (7).

"Pero tales características no se desprenden del articulado de la Ley, en la que no se exigen prueba alguna sobre ellas, como base para la iniciación de un expediente agrario, lo cual favoreció alguna de tantas maniobras inmorales que han desvirtuado mas de una vez la Reforma Agraria"(8).

Ahora bien, en el último considerando de la Ley de 6 de enero de 1915 se dijo- que de lo que se trataba era de dar tierra a la población rural miserable, carente de ella, - para que desarrollara plenamente su derecho a la vida y se librara de la servidumbre a que- se encontraba reducida; y en el artículo 3o. de dicha Ley, así como en el párrafo II del ar-
tículo 27 Constitucional se otorga dicho derecho de obtener tierras, a los núcleos de pobla-
ción que no las tengan y que las necesiten. Pero no se refieren, creo yo, al concepto de - poblado del licenciado Bassols emitido en la nueva Ley Agraria, en donde se exige, aparte de que los habitantes del poblado tengan como ocupación habitual la agricultura, la necesi-
dad de tierras, por carencia o insuficiencia de las mismas y que estén radicados firme e-
indefinidamente en un lugar determinado, para tener capacidad agraria. Con esto se vino a
limitar, en parte, el derecho de obtener tierras a muchos núcleos de población que no llenan
el último requisito, pues no era posible que la población rural miserable cumpliera, -
en todos los casos la condición última, ya que mucha de ella andaba de hacienda en
(7) Bassols Narciso. ob. cit. pág. 58.

(8) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 211.

hacienda, prestando a bajo precio su fuerza de trabajo y sin tener asiento fijo mucho menos perpetuo e indefinido. No es desconocida la vil institución del enganche consistente en que, en las temporadas de cosechas se contrataban, con salarios miserables, a peones de campo para que fueran a levantar tales cosechas. Estos peones de tarea como los llama el licenciado Luis Cabrera, en oposición a los peones acasillados que si vivían perpetuamente en las haciendas, por la ignorancia y por lo difícil de romper las cadenas a que estaban sujetos; entre otras, las deudas adquiridas a favor del patrón en la tienda de raya, que también se transmitían de generación en generación; porque, aún cuando de hecho se pagaran en la cuenta de los administradores siempre había un saldo a su cargo. En la cadena, por excelencia, que garantizaba indefinidamente la servidumbre de los peones acasillados y su familia. Estos peones de tarea, repito, en ocasiones ni tenían asiento fijo, mucho menos iban a vivir indefinidamente en un lugar determinado y de generación en generación.

La Ley, además, conservó el error de las anteriores, de negar capacidad para obtener dotaciones de tierras y aguas a los peones acasillados y no habló de los otros trabajadores o peones temporales, porque seguramente creyó que éstos tenían su asiento en algún poblado y que llenaban los requisitos que lo definen.

Entonces, la referida Ley se apartó, en parte, de la finalidad perseguida por la Ley de 1915 y la Constitución de dar tierra a la población rural miserable que carece de ella; ya que todos los pueblos, ranchos y demás núcleos de población rural que por diversos motivos fueran de formación reciente, no podían llenar el requisito de haber vivido indefinidamente y de generación en generación en un lugar que apenas acababan de ocupar para recidir en él.

B).- LOS SUJETOS COLECTIVOS EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942; Y SU CAPACIDAD.

Nos toca ahora referirnos a los sujetos colectivos en nuestra legislación vigente y encontramos que los sujetos colectivos son: las Comunidades Agrarias y los Núcleos de Población carentes de tierras o que no las tienen en la cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades. (9).

En relación con el problema que plantea el licenciado Mendieta y Núñez, tendiente a ver si el término sujetos colectivos es correcto o no, en nuestra modesta opinión y viéndolo desde el punto de vista jurídico, consideramos que es correcto hablar de sujetos colectivos en el Derecho Agrario, como titulares de derechos y obligaciones; y para subsanar esta duda, recurrimos a la tesis de Francisco Ferrara, que dejamos enunciada en el Capítulo Primero de este trabajo al referirnos a las personas morales o colectivas; recordando la definición de este autor nos indica, que por persona moral o colectiva debemos entender, "una asociación o institución formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho"; esta definición nos revela como se dejó asentado con anterioridad que son tres los elementos para constituir a las personas colectivas a saber: 1.- Una asociación de hombres; 2.- Las personas colectivas, es el fin a cuyo logro se encuentran destinadas y; 3.- El reconocimiento de las mismas por el Derecho Objetivo.

Con los datos hasta aquí reunidos veremos si es posible analizar estos tres elementos de las personas colectivas, que propone Ferrara, encuadrándolas dentro de las comunidades agrarias y los núcleos de población, como esenciales para que se constituyan sujetos colectivos en el Derecho Agrario, y para ello nos formularemos las siguientes interrogantes:

PRIMERO.- ¿ Existe una asociación, más o menos numerosa de hombres dentro

(9) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 265.

de las comunidades agrarias y los núcleos de población?

SEGUNDO.- ¿Las impulsa un fin concreto, posible y lícito?

TERCERO.- ¿Las comunidades agrarias y los núcleos de población están reconocidos como tales por el Derecho Positivo Mexicano?

A la primera interrogante daremos contestación en sentido afirmativo, ya que las comunidades agrarias y los núcleos de población, son verdaderas asociaciones de hombres, y que de conformidad con las definiciones que se han sustentado de ambas reúnen en este aspecto los requisitos exigidos.

La segunda interrogante encontrará también una respuesta en sentido afirmativo; las comunidades agrarias y los núcleos de población, tienen fines específicamente determinados y que constituyen la esencia o razón de ser de los mismos. Estos fines pueden consistir en un fin común de defensa y solidaridad humana del grupo, o bien en fines especiales para satisfacer un interés particular del grupo. Como es el caso de la explotación en común de tierras, bosques y aguas, o bien la solicitud de tierras o ampliación de las mismas para satisfacer las necesidades del núcleo de población.

Para dar contestación, en sentido afirmativo a la tercera interrogante bástenos recordar que la Constitución da a las comunidades agrarias y a los núcleos de población, personalidad jurídica diferente de los individuos que las integran. (10).

De la contestación a las tres interrogantes propuestas quedan satisfechos los elementos que el maestro italiano Ferrara, exige en su definición, para conceder la capacidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes colectivos y que en el Derecho Agrario positivo, se denominan comunidades agrarias y núcleos de población; es decir, que tan sólo pueden tener existencia plena conforme a Derecho, si reúnen los tres elementos asentados, de los cuales en nuestra insignificante opinión, el más importante, es

(10) Mendieta y Núñez Lucio ob. cit. pág. 265.

el primero de ellos, ya que de no existir una asociación de hombres, sería imposible la existencia de los demás elementos. De qué serviría la existencia de un orden jurídico lo más perfecto posible, si no existieran individuos a los cuales regulara su modo de actuar.

De qué valdría pensar tan siquiera en la existencia de fines y de valores que la humanidad, se fijase como metas a seguir, si la misma no existiera. De igual manera no es dado afirmar que es imposible que existan seres que no persigan la obtención de diversos fines, tan siquiera el primordial, consistente en la conservación de la existencia de los mismos ya que la determinación de los fines será en todo caso, la válvula motora que sirva para alcanzar, por la obtención de los mismos, el progreso, y vendrán a ser los que en última instancia determinen las características propias de cada sujeto.

Existen dos clases de núcleos de población: el núcleo de población propia -mente dicho y el núcleo de población ejidal. Al primero corresponde todo el poblado que pide tierras y aguas, y el segundo lo forma, el grupo de campesinos beneficiados con una dotación. Es lamentable que esta diferencia no se encuentre precisada en el Código Agrario, pues en él se usan, a veces, indistintamente, las dos denominaciones como si fuesen términos equivalentes y otras veces como denominaciones de sujetos diversos (11).

En la exposición de motivos, de un anteproyecto de nuevo Código Agrario, a este respecto nos dice: " El artículo 27 Constitucional sólo considera a los núcleos de población como sujetos de derecho agrario; jurídicamente un núcleo de población está representado por sus autoridades municipales; pero las leyes agrarias dan la representación en cuestiones de tierras, a los Comisariados Ejidales.

En cuanto un núcleo de población es dotado de tierras, se forma dentro de él un grupo constituido por los beneficiados con la dotación. A ese grupo le llama el Código Agrario vigente núcleo de población ejidal y así establece una confusión lamentable entre

(11) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 266.

el núcleo de la población propiamente dicho y el núcleo de población ejidal.

El artículo 27 de la Constitución no habla de núcleo de población ejidal; el sujeto de derecho es, como antes se dice, el núcleo de población. Por eso en el nuevo Código Agrario se suprime esta confusión considerando que el sujeto de derechos agrarios es el núcleo de población; pero que está representado, en todo lo que se refiere a esos derechos, por las autoridades ejidales". (12).

En resumen los sujetos colectivos de Derecho Agrario son; las comunidades agrarias, que tienen personalidad propia y que esta formada generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques y aguas, desde tiempos remotos. (13).

Y los núcleos de población, que adquieren la categoría de sujetos de Derecho Agrario, cuanto tienen un número no menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación y siempre que existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva. (14).

Para conceder capacidad a los núcleos de población se parte del elemento "necesidad", el Código Agrario vigente, en su Título Segundo, Capítulo Primero, nos habla de ella, y al respecto nos dice lo siguiente :

Art. 50. - Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de esos elementos, siempre que los poblados existan, - cuando menos, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

También señala a los núcleos de población que carecen de capacidad par obtener la dotación de tierras, aguas y bosques, y al efecto establece lo siguiente:

(12) Mendieta y Núñez y Luis G. Alcérreca. "Un anteproyecto de nuevo Código Agrario". Centro de Investigaciones Agrarias, Méx. 1964 pág 16/17.

(13) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 266.

(14) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 266.

Art. 51. - Carecen de capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas :

I. - Las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios federales;

II. - Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras, por dotación;

III. - Las poblaciones de más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

IV. - Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales;

V. - Los centros de población que se constituyan dentro de los sistemas de colonización organizados directamente por las instituciones federales o estatales expresamente autorizadas por la Federación para tal fin, y

VI. - Las colonias agrícolas que se formen de terrenos objeto de contrato de colonización ya perfeccionado, conforme a las leyes de la materia.

Asimismo señala, la capacidad de los núcleos de población para solicitar la ampliación de sus ejidos:

Art. 52. - Tienen capacidad para solicitar la ampliación de sus ejidos los núcleos de población que tengan veinte o más individuos - carentes de unidad de dotación o de parcela.

Y finalmente establece la capacidad, para solicitar la creación de un nuevo centro de población :

Art. 53. - Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población de los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 54, aun cuando pertenezcan a diversos poblados.

C).- LOS SUJETOS INDIVIDUALES Y SU CAPACIDAD.

Aunque en las primeras leyes agrarias no se determinó la capacidad para ser sujeto individual del Derecho Ejidat, es decir, para obtener los beneficios de la restitución y dotación de tierras, aguas y montes, la capacidad de los núcleos de población o sujetos colectivos, se determinó, fundamentalmente, de acuerdo con las necesidades de sus miembros. Así,

la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, indica en las cuatro fracciones del artículo 5o. la manera de comprobar la necesidad; que tiene un poblado, rancharía, congregación o comunidad de obtener tierras por dotación, y en la I, establece una de las formas de comprobación de esta necesidad; Cuando los habitantes, jefes de familia, de una población carezcan de terrenos que rinda una utilidad diaria mayor al duplo del jornal diario de la localidad.

El Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, tampoco fijó la capacidad de los individuos con derechos agrarios y sólo dispuso en su artículo 12 que la extensión de los ejidos se determinará; sobre la base del censo de jefes de familia y de varones solteros mayores de dieciocho años, vecinados en el pueblo que lo solicite. Aquí, aunque no de manera precisa, se señalan como capacitados para obtener los beneficios de la dotación de ejidos a los jefes de familia, a los varones mayores de edad indicada, con el requisito común de que sean vecinos del pueblo.

Por otra parte, se pretende determinar la capacidad en sentido negativo, es decir, señalando a los que no tienen derecho a figurar en el censo y que son:

- I.- Los profesionistas;
- II.- Los individuos que tengan registradas en el Catastro, como propietarios, extensiones de tierra igual o mayor que la que les correspondería recibir por concepto de dotación ejidal;
- III.- Los individuos respecto de los que conste oficialmente o se les demuestre que poseen un capital agrícola, industrial o comercial mayor de mil pesos; y
- IV.- Los empleados al servicio del Gobierno Federal, Local o Municipal, y los empleados particulares cuyo sueldo sea mayor de setenta y cinco pesos mensuales.

De una manera definida y clara la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 23 de abril de 1927, indicó quienes tenían derecho a parcela individual en un ejido.

En efecto, su artículo 97 dice:

Art. 97.- Tienen derecho a recibir parcela individual de un ejido y por lo tanto, a ser incluidos en el censo agrario..., quienes reúnan los requisitos siguientes:

I. - Ser mexicano;

II. - Varones mayores de dieciocho años, o mujeres solteras o viudas que sostengan familia;

III. - Vecinos del poblado solicitante, con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de la primera publicación de la solicitud inicial del expediente;

IV. - Ser agricultores o jornaleros, o tener alguna otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas y en la que obtenga un rendimiento económico equivalente al salario de un jornalero de la región; y

V. - No tener bienes de cualquier clase, cuyo valor total llegue, apreciado comercialmente, a un mil pesos.

La inclusión como capacitados para tener derecho a parcela o unidad de dotación, se determina, entonces, por varios requisitos: nacionalidad, edad, radicación o residencia, ocupación y situación económica o necesidad.

Los decretos de 11 de agosto de 1927 y 17 de enero de 1929, reformaron los preceptos relativos a la capacidad para tener derechos agrarios. Pero estas reformas se condensaron en la Ley de 21 de marzo de 1929, que en su parte referente a sujetos individuales expresó:

Art. 15. - Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, los varones solteros mayores de dieciséis años, los casados, aun cuando sean menores de esa edad y las mujeres solteras o viudas que tengan familia a la cual sostengan, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I. - Ser mexicanos;

II. - Ser vecinos del poblado solicitante, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de la publicación de la solicitud inicial del expediente, siempre que ésta sea posterior a la vigencia de la presente ley;

III. - Tener por ocupación habitual el cultivo de la tierra, el aprovechamiento de sus esquilmos u otra relacionada de modo indirecto con las explotaciones agrícolas.

Art. 16. - No tendrán derecho a recibir parcela:

I. Los que posean a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la de la parcela tipo correspondiente;

II. - Los individuos respecto de los que se compruebe que posean un capital comercial, industrial o agrícola mayor que dos mil quinientos pesos;

III. - Los empleados públicos federales o del Estado o particulares, que disfruten de un sueldo mayor de setenta y cinco pesos mensuales; y

IV. - Los profesionistas.

Como se puede apreciar, se empleó el doble sistema positivo y negativo, para determinar a los individuos capacitados en materia agraria. Sistema que por innecesario se había de abandonar en los ordenamientos posteriores, adoptándose el positivo, que hace la enumeración de las personas físicas a quienes se considera con derechos ejidales y que adoptó por primera vez la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 23 de abril de 1927.

En la Ley de 21 de marzo de 1929, se introducen las innovaciones siguientes : - Tienen derecho a la parcela los casados, sean de cualquier edad o los varones de dieciséis años; deben ser vecinos del poblado solicitante con seis meses de anticipación a la solicitud inicial del expediente; e interpretando a contrario sensu el artículo 16 de la Ley, que no posean tierras en extensión igual o mayor que la parcela tipo correspondiente, ni un capital comercial, industrial o agrícola mayor de dos mil quinientos pesos; y que no sean empleados públicos federales o del Estado que ganen más de setenta y cinco pesos mensuales o profesionistas.

Se negó, como en la Ley Bassols, la capacidad para obtener dotaciones a los peones acasillados de las fincas de campo en explotación.

Los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, siguieron el sistema y lineamientos de la Ley Bassols y sólo introdujeron algunos detalles y variantes. El de 1934 señaló a los capacitados en su artículo 44, que dispone :

Art. 44. - Tienen derecho a recibir parcela individualmente en un ejido, por la vía de dotación, y en tal virtud a ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

I. - Ser mexicano, varón mayor de dieciséis años si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo.

II. - Tener una residencia en el poblado solicitante, de seis meses anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 43;

III.- Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra mediante trabajo personal;

IV.- No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y

V.- No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

El Código de 1940, sólo agregó, a la fracción V anterior, otro requisito relativo a no tener un capital agrícola mayor de cinco mil pesos, quedando así: V. No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital mayor de cinco mil pesos.

Por su parte el Código de 1942, en su artículo 54, repitió lo dicho por los anteriores códigos sobre el particular, precisando algunos conceptos. En el requisito en la fracción I, relativo a ser mexicano, agregó, por nacimiento; en su fracción IV ya no mencionó la parcela, sino dijo: IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación.

Podemos decir, que nuestra legislación agraria ha tenido en cuenta para determinar a los sujetos individuales (Campesinos sin Tierra) del derecho Agrario, los requisitos de nacionalidad, edad, estado civil, residencia, ocupación y necesidad; cabe hacer el siguiente comentario :

NACIONALIDAD. - Antes que nada necesita el campesino para tener capacidad, para obtener la unidad individual de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, o acomodo en tierras ejidales excedentes, la nacionalidad; es decir, debe ser mexicano por nacimiento, como atributo del mismo, para poder obtener su parcela, en el caso de que no lo sea, está incapacitado para obtenerla.

EDAD Y ESTADO CIVIL. - Varón de dieciséis años, si es soltero, o de cualquier edad siendo casado o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo, vemos que el Código de la materia, no se esperó a que el campesino llegara a la mayoría de edad, es de

cir, los veintin años, esto se debió a la realidad social de México, puesto que existe en nuestro medio rural la precocidad sexual por lo que el campesino a temprana edad se convierte en jefe de familia a la que tiene que mantener y educar, estableciendo así la Ley agraria un caso de excepción a la capacidad de ejercicio en el derecho común, para considerar al campesino como sujeto capaz para obtener una parcela.

En cuanto a las mujeres solteras o viudas con familia a cargo tienen capacidad jurídica para recibir su unidad individual de dotación o parcela, esto es un acierto del ordenamiento jurídico agrario, toda vez que lo fundamental de este problema, es de dar, el medio para que nuestra clase campesina pueda satisfacer sus más imperiosas necesidades, - éstas mas asentadas en la mujer soltera o viuda con familia a quien sostener, y sin más recursos que los que provienen de su trabajo personal.

En cuanto al estado civil, debe tenerse en cuenta que en los pueblos rurales - son muy comunes las uniones libres por medio de las cuales se constituyen verdaderas familias, de tal modo que no es posible supeditar la dotación de parcelas, con la que trata de llenarse la necesidad humana de subsistencia, al requisito de la legalidad de la unión. (15).

RESIDENCIA. - Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población agrícola o de acomodar a campesinos sin parcela en tierras ejidales excedentes. (16).

OCUPACION. - Tener como ocupación habitual la agricultura este requisito se refiere a que debe el campesino trabajar personalmente la tierra.

La intensión de dar tierras a los campesinos que carecen de las mismas, es lógico que se exija por el Código, este requisito de ser la ocupación habitual del campesino el

(15) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 268.

(16) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 268.

trabajo de la tierra, es decir, que sea su forma de vivir, que el se dedique a la agricultura.

SITUACION ECONOMICA O NECESIDAD.- Por último, necesitar la tierra para subsistir es la circunstancia que complementa la capacidad individual en materia agraria. Se considera que necesitan tierras los que no las poseen en extensión igual o mayor que la unidad de dotación y quienes, no poseen un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil, en este aspecto nos parece inadecuada, la cantidad que señala el legislador de 1942, puesto que se han sobrepasado estos límites, es necesario que la capacidad económica para ser sujeto individual de Derecho Agrario, se eleve en cuanto al capital agrícola o comercial e industrial relativo a la agricultura, ya que el valor de estos bienes, en particular, y de todos en general, no sólo se ha duplicado sino que se ha elevado más aún. (17).

El Código Agrario, en su artículo 55, considera también capacitados a los alumnos egresados de las Escuelas de Enseñanza Agrícola Media, Especial o Subprofesional, y que reúnan los requisitos de ser mexicanos por nacimiento, de no poseer tierras en extensión igual o mayor a la unidad individual de dotación y de no poseer además, un capital individual en la industria o en el comercio, de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil; éstos tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su poblado de origen, tienen derecho también, a formar parte de los nuevos centros de población agrícola y a ser acomodados en las parcelas vacantes de otros ejidos.

Para ser acomodados en las parcelas vacantes de otros ejidos, los egresados deben de considerarse, dice el Código, como campesinos del poblado, que hayan trabajado tierras del ejido por menos de dos años.

(17) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 268.

Para estos alumnos, la ley no les exige los requisitos de residencia, ya que esto es lógico, pues si están estudiando, generalmente lo hacen fuera del núcleo de población donde viven.

También les excluye el requisito del trabajo personal de la tierra, asimismo que esta sea su ocupación habitual, ya que sería imposible que un estudiante los reuniera, pues debido a su misma condición de estudiante, no pueden residir en el mismo pueblo, ni dedicarse al cultivo de las tierras ni hacer de éste su trabajo u ocupación habitual.

Como complemento del artículo 55, el 56 dice; que los peones o trabajadores de las haciendas tienen también derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo 54, para ser dotados de tierras.

Para tal efecto, establece el citado precepto, serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se iniciaren a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante, caso en el cual las autoridades agrarias procederán de oficio.

Tienen también, derecho al acomodo en las tierras excedentes de los núcleos de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyen las instituciones federales y locales, expresamente autorizadas por la Federación para tal efecto.

D).- OTROS SUJETOS INDIVIDUALES.

Los otros sujetos individuales que la Ley reconoce son los pequeños y grandes propietarios por las razones siguientes:

a).- "Porque en todo caso de dotación o de restitución el Código Agrario los considera como demandados y a los solicitantes de tierras como actores en el juicio administrativo agrario.

b). - Porque la ley protege a los pequeños propietarios, declarando inafectables sus tierras, con derecho a obtener el certificado de inafectabilidad.

c). - Porque la ley establece la posibilidad o mejor, el derecho de poseer la extensión máxima que señalan dentro de cada entidad federativa las respectivas legislaturas, extensión que su propietario puede poseer sin estar obligado a fraccionarla.

d). - Porque los grandes terratenientes, conforme a la ley, tienen la facultad de señalar, dentro de sus fincas afectadas, el lugar en donde debe localizarse su pequeña propiedad inafectable". (18).

(18) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 269.

CAPITULO QUINTO.

LOS DERECHOS AGRARIOS.

DERECHOS COLECTIVOS: A).- Restitución de Tierras y Aguas. B).- Dotación de Tierras y Aguas. C).- Dotación Complementaria. D).- Ampliación de Ejidos. E).- Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola. F).- Pérdida de los Derechos del Núcleo de Población.

DERECHOS INDIVIDUALES: A).- Derechos de Inafectabilidad y Acomodamiento. B).- Derechos Proporcionales y Definidos. C).- Inalienabilidad de los Derechos Ejidales. -- D).- Renuncia a los Derechos Ejidales. E).- Derecho de Transmitir por Testamento los Derechos Ejidales. F).- Derecho de Propiedad Plena sobre Solares Urbanos. G).- Suspensión de los Derechos del Ejidatario. H).- Pérdida definitiva de Derechos Ejidales.

Al hablar de los derechos agrarios, es preciso distinguir entre los derechos colectivos, es decir, los derechos que tienen los núcleos de población y los derechos individuales, o sea los derechos del ejidatario en lo individual, desde luego no pretendemos agotar el panorama que el tema sugiere, sino que solamente nos reduciremos a tratar los puntos más importantes siguiendo el temario propuesto.

En cuanto a los derechos de restitución, dotación, dotación complementaria, ampliación y creación de nuevos Centros de Población Agrícola son de carácter colectivo porque se conceden a núcleos de población los tres primeros y a grupos no menores de veinte campesinos el último. (1).

A).- RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS.

Este procedimiento tiene por objeto reparar las privaciones sufridas por los núcleos de población, o sea, devolverles las tierras, bosques y aguas que fueron materia de la privación.

La restitución de tierras y aguas es un derecho concedido por el artículo 27 de la Constitución a los pueblos que hayan sido despojados de ellas, por un procedimiento ilegal, y que se enumeran en la fracción VIII del citado precepto.

Fracción VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal,-

(1) Mendieta y Núñez Lucio, "El Problema Agrario de México", Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F. 1964. Pág. 259.

desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, - por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

Los núcleos de población tendrán capacidad para solicitar el derecho de la restitución de sus tierras, bosques o aguas siempre y cuando satisfagan los requisitos o circunstancias establecidas en las fracciones I y II del artículo 46 del Código Agrario: La fracción I exige a los núcleos de población la comprobación de que ellos son los propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y la fracción II exige que éstos hayan sido despojados por los actos ilegales anteriormente mencionados en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional.

B).- DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS.

El derecho de dotación de tierras y aguas está considerado en la parte final - del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, en favor de los núcleos de población que las necesiten o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades. (2);

(2) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. Pág. 260.

La capacidad de los núcleos de población para solicitar el derecho de dotación, se encuentra reglamentada por el artículo 50 del Código Agrario.

La finalidad de la dotación, persigue el propósito de dar tierras al núcleo que las necesite; es la necesidad la que origina el derecho y forma el concepto.

El artículo 27 Constitucional, en la Fracción X, agrega a los elementos de la dotación, considerados en el Código, otros más; hace de la dotación un acto supletorio de la restitución; ordena que en ningún caso deje de dotarse, y, por último, establece que el terreno se tome de las fincas inmediatas a los pueblos y mediante expropiación:

Fracción X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o por -- que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del -- Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

Por lo anterior se desprende que los elementos de toda dotación son los siguientes: 1o.- Improcedencia de la restitución. 2o.- Dotación forzosa. 3o.- Necesidad comprobada. 4o.- Terreno inmediato. 5o.- Expropiación.

Los núcleos de población para tener derecho a la dotación está determinada por el elemento necesidad, ésta necesidad de tierras, bosques o aguas debe comprobarse, es decir, el núcleo debe demostrar que es una población en la que sus pobladores se dedican a la agricultura y no tienen tierras o no las tienen en cantidad suficiente.

Los núcleos de población, para tener derecho, en materia de dotación, está -- además, condicionada al concepto edad y a ejercer la agricultura, por cuenta propia, y -- como una profesión.

La edad del núcleo debe de ser de seis meses, por lo menos; antes de la solicitud de tierras, pues en caso contrario, se trataría de la creación de un nuevo centro de población.

En cuanto al carácter agricultor del núcleo, se comprueba demostrando que no está en ninguno de los seis casos de excepción previstos por el Código Agrario, (artículo 51).

Al efectuarse la dotación de tierras puede surgir el problema de la insuficiencia de éstas para satisfacer las necesidades de todos los campesinos con derecho; el artículo 85 del Código de la materia establece el orden de preferencia que deba seguirse para conceder las unidades de dotación disponibles:

Art. 85.- En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos con derecho, las unidades de dotación disponibles se concederán de acuerdo con el siguiente orden de preferencias;

- I. Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo;
- II. Mujeres campesinas con familia a su cargo;
- III. Campesinos hasta de 35 años, con familia a su cargo;
- IV. Campesinos mayores de 50 años, sin familia a su cargo, y
- V. Los demás campesinos que figuren en el censo.

Cada grupo excluye al que lo sigue en el orden establecido y de cada grupo se preferirá a los demás edad, y en iguales condiciones a los que tengan mayor tiempo de vecindad en el núcleo de población.

La determinación de los individuos que deban de ser beneficiados, se hará en asamblea general de acuerdo con lo que el mandamiento o la resolución ordenen, por la Comisión Agraria Mixta al otorgarse la posesión provisional y por el Departamento Agrario al ejecutarse la resolución definitiva, y en ambos casos se dejarán a salvo los derechos de los individuos no beneficiados.

C).- DOTACION COMPLEMENTARIA.

Tiene por objeto cuando en el caso de restitución hay una dotación llamada complementaria que se lleva a cabo, de oficio, y sigue los trámites de las dotaciones ge-

nerales, cuando las tierras y aguas restituídas no son suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan las que necesiten. (3)

D).- AMPLIACION DE EJIDOS.

El derecho de ampliación concedido a los núcleos de población se deriva del mismo precepto Constitucional antes mencionado.

La continua satisfacción de las necesidades agrarias, sin límite en el tiempo, da origen a este derecho.

En materia de ampliación de ejidos el artículo 97 del Código de la materia establece:

Art. 97.- Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en la cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de su ejido, siempre -- que comprueben que explotan la totalidad de las tierras de cultivo y que aprovechan también totalmente las tierras de uso común que posean.

La ampliación también tiene por causa la necesidad de tierras, dicha necesidad puede ponerse de manifiesto cuando se entrega definitivamente al núcleo el ejido, por restitución o por dotación, o bien, en un momento posterior.

El pueblo que ha sido ya dotado de tierras, pero que por aumento de su población o por defecto en los procedimientos dotatorios, llega a tener un grupo de campesinos sin elementos de vida, puede volver a solicitar otra dotación que el Código denomina - "Ampliación" (4).

Los elementos de la ampliación son:

1.- Que el núcleo haya sido provisto de ejido, bien en restitución, o bien, en dotación.

2.- Que no se haya provisto del ejido suficiente, para satisfacer todas sus necesidades agrarias, o que éstas sean mayores.

(3) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 357.

(4) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 261.

3o.- Que compruebe que aprovecha íntegramente el ejido.

4o.- Que haya posibilidad de satisfacer esa necesidad, por que exista terreno afectable y,

5o.- Que haya veinte o más individuos carentes de unidad individual.

E).- CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.

El artículo 27 de la Constitución considera la creación de nuevos centros de población agrícola como uno de los medios de realizar la mejor distribución de la riqueza pública. Se trata, en consecuencia, de una materia especial, pero el Código Agrario lo reglamenta en tal forma que resulta un modo subsidiario de satisfacer las exigencias de la Reforma Agraria. (5).

En efecto, el ordenamiento mencionado, en su artículo 100 así lo considera y establece lo siguiente:

Art. 100.- Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no -- puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes.

De la lectura de este artículo se desprende que la creación de un nuevo centro de población agrícola es un procedimiento excepcional, ya que sólo se procede a su creación como consecuencia de la imposibilidad de realizar o efectuar cualquiera de los procedimientos indicados en el procedimiento.

Tendrán derecho para solicitar la creación de un nuevo centro de población -- los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos por la ley, es decir, los grupos cuyos componentes tengan capacidad individual agraria requerida.

La capacidad para solicitar la creación de un nuevo centro de población está estipulada en el artículo 53 del Código Agrario.

(5) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 261.

En conclusión, podemos afirmar que el grupo con derecho para solicitar la -- creación de un nuevo centro de población agrícola debe estar compuesto por individuos -- que reúnan los mismos requisitos que se les exige a los ejidatarios, excepto el consistente en residir en el poblado solicitante, ya que los componentes que formen ese conjunto de -- veinte o más personas pueden ser individuos pertenecientes a diversos núcleos.

F).- PERDIDA DE LOS DERECHOS DEL NUCLEO DE POBLACION.

Los núcleos de población ejidal pierden sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido; por manifestación expresa de voluntad de noventa por ciento de sus miembros de no querer recibir dichos elementos; por desaparición total del -- núcleo de población; y por que éste quede reducido a menos de diez ejidatarios capacitados, en virtud de la ausencia definitiva de otros.

En estos casos, las tierras vuelven al dominio del Estado para quedar vincula-- das a la realización de las finalidades agrarias por el Ejecutivo Federal, quien de prefe-- rencia debe destinarlas al reacomodo de campesinos que no hayan alcanzado los benefi-- cios de la dotación concedida al núcleo a que pertenecen, o a la creación de nuevos centros de población. (6).

El Artículo 147 del mencionado Código Agrario establece la pérdida de los derechos del núcleo de población:

Art. 147.- Los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido:

I.- Cuando con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes objeto de la resolución presidencial, por decisión expresa cuando -- menos, del 90% de sus componentes;

II.- Cuando desaparezcan totalmente, y

III.- Cuando después de la entrega de las tierras desaparezca o se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal, que aquél -- quede reducido a menos de diez capacitados.

En estos casos, el Ejecutivo Federal considerará esas tierras como -- vinculadas a la realización de finalidades agrarias y las destinará preferentemente al acomodo de campesinos cuyas necesidades no se hayan satisfecho, o a la creación de nuevos centros de población.

La pérdida de los derechos del núcleo de población se determinará -- por resolución presidencial fundada en la comprobación de la existen-

(6) Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. pág. 312.

existencia de alguna de las causas señaladas, en un procedimiento que seguirá el Departamento Agrario, con las formalidades necesarias para no incurrir en violación de garantías.

Cualesquiera que sea el fin a que se dediquen las tierras, bosques o aguas, participarán de preferencia en su disfrute los ejidatarios que no se hayan negado a aceptarlas, o que hayan permanecido en el núcleo.

A).- DERECHOS DE INAFECTABILIDAD Y ACOMODAMIENTO.

Siguiendo la enumeración de los derechos agrarios, que el maestro Mendieta y Núñez nos indica y una vez analizados los derechos colectivos, ahora nos referiremos a los derechos individuales de inafectabilidad y acomodamiento.

INAFECTABILIDAD.- El derecho a la inafectabilidad de la pequeña propiedad, por dotación, se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, que ordena su respeto absoluto siempre que sea agrícola y esté en explotación.

Este mismo artículo establece también, en su fracción VIII, inciso c), la inafectabilidad de cincuenta hectáreas en todo caso de restitución.

Los elementos del derecho de los propietarios a la inafectabilidad en caso de restitución, consisten en la posesión a nombre propio, a título de dominio por más de diez años, sobre la superficie de cincuenta hectáreas.

Los elementos del derecho a la inafectabilidad en caso de dotación pueden ser exclusivamente la extensión de la tierra, su calidad de agrícola y el hecho de estar en explotación o bien la extensión, siempre como elemento fundamental, y la clase de los cultivos o de los fines agrícolas a que se destina la tierra y que la Constitución considera que deben ser protegidos. (7).

ACOMODAMIENTO.- El derecho de acomodamiento o reacomodamiento como lo llama el Código, se concede por éste a los campesinos con derecho que no reciben -

(7) Mendieta y Núñez Lucio, ob. cit. pág. 263.

tierras en una dotación, por no haberlas disponibles, a fin de que les sean dadas en otros ejidos en los cuales haya parcelas vacantes. Este derecho se deriva del de dotación que establece en su párrafo tercero el artículo 27 Constitucional, pues aun cuando se refiere a núcleos de población, es necesario tener en cuenta que en último análisis de lo que se trata es de satisfacer las necesidades de las personas físicas, individualmente consideradas y el núcleo de población es sólo un medio para llenar esa finalidad. (8).

A través del Capítulo Tercero, Libro Tercero, del Código Agrario de 1942, queda determinada la esfera de derechos conferida al sujeto de derecho agrario, individualmente considerado.

B).- DERECHOS PROPORCIONALES Y DEFINIDOS.

Antes de que se efectuen el fraccionamiento y la adjudicación de las parcelas, dice el artículo 151 del Código Agrario, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales.

Por consiguiente, a favor del sujeto individual de derecho agrario, nace sólo un derecho proporcional a partir de la diligencia de posesión definitiva, que se proyecta sobre los diversos bienes ejidales.

A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, dice el artículo 152, la propiedad de éstas pasará, con las limitaciones que este Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.

El derecho definido, concreto, nace entonces a favor del ejidatario cuando se ha verificado el fraccionamiento de las tierras de labor, ordenando la Ley, que la posesión de cada superficie de tierra se ampare con Títulos de propiedad. El derecho con-

(8) Mendieta y Núñez Lucio, ob. cit. Pág. 262.

creto sobre una parcela no nace precisamente hasta que el individuo tiene en sus manos - aquel documento, sino a raíz del fraccionamiento, por el cual se ha demarcado ya propiamente la parcela, viniendo después el trámite respectivo para la expedición de los Títulos.

El fin último de los procedimientos de restitución y dotación de ejidos, no es sólo constituir en poseedores y propietarios a los núcleos de población que hayan logrado a su favor el pronunciamiento de una Resolución presidencial, sino lograr que sus componentes, en lo individual, reciban una parcela demarcada y amparada con un Título de propiedad.

Sin embargo, no siempre se puede lograr este objetivo, porque la ley, atendiendo a situaciones topográficas, económicas, calidad de tierras, exigencias en maquinaria, etc.; ordena la forma de explotación colectiva. En los núcleos de población donde se trabaja colectivamente, el ejidatario tiene también un derecho proporcional.

Como no siempre, se pueden fraccionar las tierras de cultivo, la Ley ordena que para garantizar plenamente los derechos proporcionales de los ejidatarios, se les expidan documentos llamados Certificados de Derechos Agrarios; procediendo también éstos antes que se efectúe el fraccionamiento.

En los Títulos de propiedad se consigna el nombre del beneficiario, número de parcela, los linderos, calidad de la tierra, y demás circunstancias que singularicen la superficie.

C).- INALIENABILIDAD DE LOS DERECHOS EJIDALES.

Al disponer el artículo 158, que los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y en general los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezcan, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto " se viene a negar propiamente el concepto de la propiedad en general, ya no digamos el clásico caracterizado por el *uti, fruti y abuti*, sino el que se tiene actualmente configurado.

Decimos que es propiamente una negación de la propiedad en general, por - que aunque ésta el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, previene ya limitaciones y modalidades, la realidad es que no llegan a ser tan tajantes como se hace en la propiedad ejidal.

Según Mendieta y Núñez, la propiedad ejidal es una propiedad SUI GENERIS, que la denomina, Propiedad Ejidal y según el mismo, entra perfectamente dentro de la - - idea del derecho de propiedad contenida en el artículo 830 del ordenamiento civil citado. (9).

Estas prohibiciones que se imponen a la propiedad ejidal, están justificadas - porque van en beneficio de los ejidatarios, ya que así queda descartado el hecho de que - por necesidad económica, poco arraigo a la tierra o algún otro motivo, caiga en simula- ciones de contratos o gravámenes que tiendan a desplazarlo de la tierra, con el consiguien te perjuicio para él de quedar en la miseria.

Además de la prohibición de enajenar la parcela y de gravarla, la Ley tam- bién prohíbe su explotación indirecta, pues no podrá ser objeto de contrato de aparcería, arrendamiento o de cualquier otro acto jurídico por el que se pretenda lograr el trabajo indirecto; pero, naturalmente, la Ley atiende a justificativos imperiosos y por lo mismo ha- ce las excepciones del caso, contenidas en el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Agrario.

Art. 159.- Los derechos individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación a la parcela, así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cual- quiera otros que impliquen la explotación indirecta o el empleo de - trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:

i. Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ellas dependen; siempre que vivan en el núcleo de población;

(9) Mendieta y Núñez. ob. cit. pág. 317.

- II. Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;
- III. Los incapacitados, cuando la incapacidad haya sobrevenido por lo menos un año después de trabajar en el ejido, y
- IV. Los ejidatarios que hubieran sufrido accidentes o padecan enfermedades que los imposibiliten para el trabajo agrícola, siempre - que aquéllos o éstas hayan sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

El consejo de vigilancia, en los casos antes indicados, intervindrá en la celebración de los contrato y designará a la persona que en su representación vigile el exacto cumplimiento de los ramos.

La única libertad que se concede al ejidatario, es que puede permutar su parcela por otra dentro del mismo ejido, con la aprobación del Departamento Agrario y, puede también permutar su parcela por otra de otro ejido distinto siempre y cuando tenga, además, la conformidad de las asambleas generales de ejidatarios; el artículo 161 del Código de la materia establece este derecho.

Art. 161.- Una parcela ejidal puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará, para que la operación se perfeccione, la conformidad de los interesados y la - aprobación del Departamento Agrario; y cuando se realice entre ejidos distintos, se requerirá, además, la conformidad de las asambleas generales de ejidatarios.

D).- RENUNCIA DE LOS DERECHOS EJIDALES.

Como de conformidad con las garantías constitucionales no puede obligarse legalmente al ejidatario a cultivar la tierra, se concluye, por lo mismo, que puede renunciar en cualquier momento.

En el Código Agrario se justifica también esta renuncia, porque no lesiona - los derechos de la persona designada heredera ni de aquéllas que puedan recibirla en los - términos del artículo 153. Si no hay heredero, la parcela vuelve a la propiedad del núcleo de población correspondiente, para ser adjudicada a ejidatarios que carezcan de ella, conforme a los dispuesto en los artículos 134 y el citado 153.

La renuncia debe ser espontánea y libre de toda coacción física y moral.

E).- DERECHO DE TRASMITIR POR TESTAMENTO LOS DERECHOS EJIDALES.

El ejidatario, tiene también el derecho de transmitir su propiedad por testamento, pero sólo entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes; este derecho lo consagra el artículo 162 del Código Agrario.

Art. 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

En materia de sucesión de derechos agrarios, la realidad presenta situaciones concretas las cuales son reglamentadas por los preceptos establecidos en los artículos 163 y 164 del Código;

Art. 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento: a falta de mujer, heredarán los hijos y, en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, preferido entre los primeros al de más edad, y entre los segundos, a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.

Art. 164.- En caso de que no haya heredero, o de que éste renuncie a sus derechos, la asamblea de ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes, y con la aprobación de la autoridad competente, a quién deberá adjudicarse la unidad de dotación o la parcela siguiendo el orden de preferencias establecido en el artículo - 153.

F).- DERECHO DE PROPIEDAD PLENA SOBRE SOLARES URBANOS.

El Código Agrario, establece una profunda diferencia entre la propiedad ejidal y la propiedad de solares urbanos, pues mientras aquella está limitadísima, como se sabe, la de solares es una propiedad plena.

Por mandato del artículo 177, todo ejidatario tiene derecho de recibir un solar en la zona de urbanización y adquirir el pleno dominio sobre él cuando durante cuatro

años, contados a partir del momento en que entró en posesión, lo ocupa y verifica construcciones. La posesión debe ser ininterrumpida, pues por el abandono en un año operará la pérdida de los derechos del poseedor, salvo el caso de fuerza mayor.

El núcleo de población ejidal tiene derecho a vender o arrendar los solares excedentes, entendiéndose así cuando se han cubierto las necesidades de todos sus miembros capacitados.

Adquirido el dominio pleno, el Departamento Agrario expide Certificado de propiedad, tanto a los ejidatarios como a las personas ajenas que han cumplido con los requisitos de posesión. La pérdida definitiva de los derechos del ejidatario no acarrea la del solar urbano, según el mandato del artículo 169.

Ahora bien, con la autorización que se da de poder vender o rentar los solares excedentes, las Autoridades Ejidales de los poblados tienen un medio de hacer negocios, principalmente en aquellos ejidos cercanos a los grandes centros de población. Así por ejemplo, este caso se repite en los ejidos cercanos a la Ciudad de México, en cuyas zonas urbanas se van introduciendo paulatinamente personas ajenas, mediante compras o arrendamiento de lotes urbanos, con el menoscabo naturalmente de los intereses de los miembros capacitados del poblado.

Es necesario, por lo tanto, revisar estas disposiciones y ponerlas con la realidad para garantía de los intereses de los ejidatarios.

G).- SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO.

Por disposición del artículo 174, la suspensión de los derechos del ejidatario opera cuando durante un año deje de cultivar su parcela o de ejecutar los trabajos de finde comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación colectiva.

Así pues, cuando el ejidatario deja de cultivar durante un año su parcela se hace acreedor a la suspensión de sus derechos, que abarcará sólo un ciclo agrícola; así co

mo cuando no cumpla con los trabajos de índole comunal o los que tiene que verificar en una explotación colectiva. Es decir, si no realiza aquellos trabajos comunales, aunque trabaje la parcela se hará acreedor a la suspensión, como se ve, la suspensión también abarca los derechos proporcionales.

Como de conformidad con la fracción IV del artículo 42, la asamblea general de ejidatarios tiene atribuciones para solicitar la suspensión de los derechos de un ejidatario, entonces el procedimiento para lograr tal castigo se inicia precisamente con el planteamiento de la solicitud ante la asamblea en cuya acta se asentará el resultado de la votación en favor o en contra de la solicitud, si fué o no pedida por la mayoría. Este documento con algunos otros medios de prueba se elevan a la Secretaría de Agricultura y Gandería para la resolución definitiva. Esta Dependencia del Ejecutivo es la facultada para aplicar la sanción, previa comprobación plena de las causas.

El defecto del sistema estriba en que como nunca se resuelve con oportunidad la solicitud de suspensión, cuando la resolución correspondiente es comunicada a las Autoridades que han de ejecutarla, resulta extemporánea, con la consecuencia de que muchas veces la propia asamblea que solicitó la suspensión, la ejecutó inmediatamente, separando ilegalmente de la parcela al acusado y manteniéndolo fuera de ella por más de un ciclo agrícola, con el pretexto de esperar la resolución correspondiente.

Por lo tanto, para remediar la anomalía, se debe establecer un término improrrogable para que dentro de él quede obligada la Secretaría que se menciona a pronunciar resolución.

H).- PERDIDA DEFINITIVA DE DERECHOS EJIDALES.

De conformidad con lo que dispone el artículo 169 del Código Agrario; el ejidatario puede perder definitivamente sus derechos sobre la parcela y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el

solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente.

Lo que quiere decir que no sólo el ejidatario pierde definitivamente los derechos de su parcela porque ha faltado a la obligación de trabajarla personalmente, sino también cuando no realiza aquellos trabajos que le corresponden en una explotación colectiva. O sea que pierde tanto sus derechos definidos como proporcionales.

Según el artículo 173 la pérdida de los derechos de un ejidatario, tratase de un ejido fraccionado o no, solamente puede decretarse por el Presidente de la República, previo juicio que al efecto se siga ante el Departamento Agrario en el que se cumplan las formalidades del procedimiento.

La cuestión planteada en los dos artículos que se citan no reviste problema alguno, tomando en cuenta que el juicio de privación de derechos ejidales se sigue, atendiendo los principios y normas que establecen en el Reglamento del artículo 173 del Código Agrario que actualmente nos rige, en el cual se pretende proporcionarle al ejidatario que va a ser privado de sus derechos todas las garantías necesarias que consagra la Constitución para poder ser oído y vencido en dicho juicio.

CONCLUSIONES.

1o. Sobre las personas o sujetos. - 2o. Sobre los derechos.

1o. SOBRE LAS PERSONAS O SUJETOS:

PRIMERA. Las Personas Físicas y Morales o Colectivas son los sujetos de Derecho a quienes está dedicado todo el ordenamiento jurídico, sin ellas no tendría explicación ninguna legislación.

SEGUNDA. Del análisis de las principales teorías elaboradas para explicar la naturaleza de las Personas Morales o Colectivas se desprende que el concepto de persona es uniforme, pese a que se han pretendido encontrar diferencias substanciales entre los sujetos de Derecho físicos y morales; pero para el conocimiento del Derecho, ambos tienen que ser personas en el mismo grado y en el mismo sentido.

TERCERA. La capacidad jurídica de las personas, es la aptitud para ser sujeto de derechos y para ejercerlos y contraer obligaciones. Dicha capacidad se divide en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

CUARTA. En los preceptos del artículo 27 Constitucional se establece, la capacidad e incapacidad jurídica de las distintas personas o sujetos, para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación.

QUINTA. Las Personas o Sujetos de Derecho Agrario son: colectivas e individuales.

SEXTA. Las Comunidades Agrarias y los Núcleos de Población, se justifican plenamente como entes jurídicos colectivos de conformidad con las distintas doctrinas que en materia de personalidad se han formulado, en especial con la que propone Francisco Ferrera, ya que las mismas son asociaciones constituidas para la obtención de fines posibles y lícitos, reconocidas por el orden jurídico.

SEPTIMA. La condición primordial para ser sujeto colectivo de Derecho Agrario, es decir, para obtener los beneficios de la Reforma Agraria, ha sido y debe seguir siendo, la necesidad de tierras y aguas, por carencia, insuficiencia o imposibilidad de obtenerlas por restitución.

OCTAVA. El ente colectivo ejidal debe estar formado, como hasta ahora, por lo menos de veinte sujetos individuales con derechos agrarios y tener una residencia mínima de seis meses anteriores a la solicitud respectiva.

NOVENA. Por lo anterior puede definirse al sujeto colectivo de Derecho Agrario, diciendo que es todo núcleo de población que tiene necesidad de tierras, bosques y aguas, por carencia, insuficiencia o imposibilidad de obtenerlas por restitución, para cubrir las necesidades de veinte individuos capacitados o más, conforme a derechos; o que haya sido dotado o restituído de dichos elementos.

DECIMA. Para la determinación y definición del sujeto individual ejidal deben seguir concurriendo los requisitos establecidos en el Código Agrario, fundamentalmente el de la necesidad de un pedazo de tierra para vivir de él, mediante el trabajo habitual y personal en la explotación agrícola, forestal o ganadera; y los de nacionalidad, sexo, edad, residencia y situación económica.

DECIMA PRIMERA. Sobre el requisito de la situación económica debe hacerse un amplio estudio, de acuerdo con la realidad de algunas zonas de nuestro país, que por sus riquezas naturales y fertilidad de las tierras permite a los campesinos tener capitales agrícolas superiores al límite de cinco mil pesos, en relación con el valor nominal de la moneda actual, colocándolos injustamente al margen de la ley. En este aspecto el Código Agrario debe modificarse.

DECIMA SEGUNDA. Puede definirse al sujeto individual de Derecho Agrario, como el campesino que para vivir explota habitual y directamente o en forma indirecta por incapacidad reconocida, la parcela, unidad normal de dotación y la actividad forestal o ganadera a que tiene derecho.

2o. SOBRE LOS DERECHOS.

PRIMERA. Los derechos colectivos son: restitución de tierras y aguas; dotación de tierras y aguas; ampliación de Ejidos; dotación complementaria y creación de nuevos centros de población agrícola.

SEGUNDA. El derecho de restitución tiene por objeto devolverle a los pueblos las tierras de su propiedad de que fueron despojados.

TERCERA. La dotación de tierras y aguas consiste en entregar a los núcleos de población las tierras y aguas que necesiten.

CUARTA. El derecho a la dotación complementaria opera cuando las tierras y aguas restituidas no alcanzan a satisfacer las necesidades del núcleo de población.

QUINTA. La ampliación de ejidos es un derecho agrario por el cual un grupo de campesinos pertenecientes a un poblado, con tierras y aguas, solicita más, por no satisfacer plenamente sus necesidades en razón de que las que tiene les son insuficientes.

SEXTA. La creación de un nuevo centro de población se concede como consecuencia de no poderse satisfacer las necesidades de un grupo solicitante de tierras por cualquiera de los procedimientos de restitución, dotación, ampliación, acomodo, etc.

SEPTIMA. Los núcleos de población ejidal pierden sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido; por manifestación expresa de voluntad del 90% de sus componentes; por desaparición total del núcleo de población; y por que éste quede reducido a menos de diez ejidatarios capacitados, en virtud de la ausencia definitiva de otros.

OCTAVA. El derecho individual de la inafectabilidad de la pequeña propiedad, opera siempre que sea agrícola y este en explotación la tierra, conforme al párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución.

NOVENA. El derecho individual de acomodamiento, tiene por objeto dar a los campesinos tierras, que no recibieron en una dotación, por no haberlas disponibles, a fin de que les sean dadas en otros ejidos en los cuales haya parcelas vacantes.

DECIMA. Los derechos individuales proporcionales, se adquieren a partir de la diligencia de posesión definitiva, que se proyecta sobre los diversos bienes ejidales.

DECIMA PRIMERA. Los derechos individuales definidos, nacen en favor del ejidatario a partir de que se efectúa el fraccionamiento de las tierras de cultivo, que es el momento en que se le asigna su parcela.

DECIMA SEGUNDA. La inalienabilidad de los derechos ejidales además de ser una limitación al ejercicio tiene por objeto que el ejidatario no sea desplazado de la tierra que le concedió la Reforma Agraria.

DECIMA TERCERA. El ejidatario puede renunciar a sus derechos ejidales, siempre y cuando esa renuncia sea espontánea y libre de toda coacción física y moral.

DECIMA CUARTA. El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él aunque no sean sus parientes.

DECIMA QUINTA. El ejidatario tiene también derecho a recibir el solar urbano ejidal, este derecho le confiere al ejidatario la propiedad plena de aquél.

DECIMA SEXTA. El ejidatario pierde sus derechos de posesión sobre el solar urbano: cuando lo abandone por más de un año; cuando transcurridos cuatro años no haya realizado construcciones en dicho solar; y cuando haya incurrido en forma indirecta o por medio de interposita persona en el acaparamiento de solares en la zona urbana.

DECIMA SEPTIMA. La suspensión de los derechos de un ejidatario se decreta cuando durante un año deje de cultivar la parcela, o de ejecutar trabajos de índole comunal, o aquellos que le correspondan de una explotación colectiva.

DECIMA OCTAVA. El ejidatario perderá sus derechos en definitiva, cuando durante dos años consecutivos o más falte a la obligación de trabajar personalmente su percela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente.

B I B L I O G R A F I A .

- Boledón Gil Arturo.- "Apuntes de Medicina Legal".
- Bassols Narciso.- "La Nueva Ley Agraria".
- Bonnecase Julien.- "Elementos del Derecho Civil";
- Burgoa Ignacio.- "Las Garantías Individuales".
- Castán Tobeñas J.- "Derecho Civil Español, Común y Foral".
- Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Chavez P. de Velazquez M.- "El Derecho Agrario en México".
- Díaz Soto y Gama A.- "La Cuestión Agraria en México".
- Ferrara Francisco.- "Teoría de las Personas Jurídicas".
- Fabila Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México - Tomo I.
- García Máñez Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho".
- González Díaz Lombardo F. "Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho".
- Hans Kelsen .- "Teoría Pura del Derecho".
- Lemus García R.- "Derecho Romano".
- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- Mendieta y Núñez Lucio. "El Problema Agrario de México".
- Mendieta y Núñez y Luis G. Alcárreca.- "Un proyecto de nuevo Código Agrario".
- Ortiz Urquidí Raúl.- "Apuntes del Primer Curso de Derecho Civil".
- Plugliatti Salvador.- "Introducción al Estudio del Derecho Civil".
- Recaséns Siches Luis.- "Filosofía del Derecho".
- Recaséns Siches Luis.- "Sociología".
- Rojina Villegas Rafael.- "Derecho Civil Mexicano" Tomo I.

Rodríguez y Rodríguez J. "Tratado de las Sociedades Mercantiles".

Terán Mata Manuel.- "Filosofía del Derecho".

Valverde y Valverde Calixto.- "Tratado de Derecho Civil Español".

I N D I C E .

PROLOGO	Pág. 1
-------------------	-----------

Capítulo Primero.

LA PERSONA,	2
A).- Concepto de Persona	3
B).- Concepto de Persona en diversas diciplinas	3
C).- Concepto del término Jurídico Persona.	5
D).- Definición de Persona Física y Moral	21

Capítulo Segundo.

CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES,	23
A).- Capacidad de goce	29
B).- Capacidad de ejercicio	34
C).- Incapacidad de las personas Físicas	37
D).- Capacidad de las personas Morales o Colectivas.	38

Capítulo Tercero.

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS O SUJETOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL,	41
A).- Ley de 6 de Enero de 1915	42
B).- Elaboración del artículo 27 de la Constitución de 1917, en el seno de la Comisión Extraordinaria presidida por Pastor Rouaix.	46
C).- La capacidad e incapacidad de los distintos sujetos, a que se refiere el artículo 27 Constitucional, para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación.	49

Capítulo Cuarto.

LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO.	59
A).- Los sujetos colectivos en diferentes Leyes y Reglamentos.	60
B).- Los sujetos colectivos en el Código Agrario en 1942, y su capacidad,	71
C).- Los sujetos individuales y su capacidad	76
D).- Otros sujetos individuales.	83

Capítulo Quinto.

LOS DERECHOS AGRARIOS.	85
--------------------------------	----

DERECHOS COLECTIVOS:

A).- Restitución de Tierras y Aguas.	86
B).- Dotación de Tierras y Aguas.	87
C).- Dotación Complementaria.	89
D).- Ampliación de Ejidos.	90
E).- Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.	91
F).- Pérdida de los Derechos del Núcleo de Población.	92

DERECHOS INDIVIDUALES:

A).- Derechos de Inafectabilidad y Acomodamiento.	93
B).- Derechos Proporcionales y Definidos.	94
C).- Inalienabilidad de los Derechos Ejidales.	95
D).- Renuncia a los Derechos Ejidales.	97
E).- Derecho de Transmitir por Testamento los Derechos Ejidales.	97
F).- Derecho de Propiedad Plena sobre Solares Urbanos.	98
G).- Suspensión de los Derechos del Ejidatario.	99
H).- Pérdida definitiva de Derechos Ejidales.	100

CONCLUSIONES	102
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	107
------------------------	-----